

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares. Tratagar, núm. 29.
MADRID. Teléfono 24.24.84.

Ejemplar, 2,00 pesetas. Al raso-
do, 2,00 pesetas. Suscripción:
Trimestre, 54 pesetas.

Año XVIII

Sábado 18 de julio de 1953

Núm. 199

S U M A R I O

JEFATURA DEL ESTADO

PÁGINA

- LEY de 17 de julio de 1953 por la que se aprueba el plan de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Jaén 4317
- Otra de 17 de julio de 1953 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada 4319
- Otra de 17 de julio de 1953 sobre competencia y recursos, por razón de la cuantía, en materia de arrendamientos rústicos 4324
- Otra de 17 de julio de 1953 por la que se modifican determinados artículos de la de 22 de diciembre de 1949, sobre Jurisdicción y Justicia del Trabajo 4325
- Otra de 17 de julio de 1953 sobre plan de mejora y ayuda del Estado a los ferrocarriles de vía estrecha 4326
- Otra de 17 de julio de 1953 sobre establecimiento del Seguro Escolar en España 4329
- Otra de 17 de julio de 1953 sobre Ordenación de las enseñanzas económicas y comerciales 4330
- Otra de 17 de julio de 1953 por la que se reorganizan las Fuerzas del Cuerpo de la Guardia Civil y del de la Policía Armada y de Tráfico 4333
- Otra de 17 de julio de 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de pesetas 152.013,33 a la Presidencia del Gobierno, para satisfacer diferencias de sueldo del año actual a funcionarios del Cuerpo Administrativo Calculador de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral 4339
- Otra de 17 de julio de 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 21.500.000 a la Presidencia del Gobierno, para su abono a la Fiscalía Superior de Tássas, con destino al pago de indemnizaciones a los funcionarios que son bajas en la misma 4340
- Otra de 17 de julio de 1953 por la que se modifica el artículo 255 del Código de Justicia Militar 4340
- Otra de 17 de julio de 1953 por la que se modifica la redacción del artículo 709 del Código de Justicia Militar 4340
- DECRETO de 18 de julio de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Fernando dos Santos Costa, Ministro de Defensa de la República Portuguesa 4341

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- DECRETO de 10 de julio de 1953 por el que se nombra Director general de Política Exterior a don Juan de las Barcenas y de la Huerta 4341

MINISTERIO DE MARINA

- DECRETOS de 17 de julio de 1953 por los que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Teniente General Jefe del Estado Mayor Central, don Emilio Esteban Infantes, y al General de Ingenieros Navales don Enrique de la Cierva Clavé 4341

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- DECRETO de 18 de julio de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Felipe Ferreiro 4341
- Otro de 18 de julio de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Blas Pérez González 4341
- Otro de 18 de julio de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Joaquín Rodrigo Vidre 4341
- Otro de 18 de julio de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don José Cubiles Ramos 4342
- Otro de 18 de julio de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Gustavo Urrutia González 4342

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- DECRETO de 18 de julio de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Miguel Doaso Olasagasti 4342
- Otro de 18 de julio de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Miguel Caverio Blecua 4342

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

- DECRETOS de 18 de julio de 1953 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros a los señores que se indican 4342

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 27 de junio de 1953 por la que se destina al soldado de segunda, Angel Zarzosa Alcalde, a las Tropas de Policía de Ifni (A. O. E.) 4343

PAGINA	PAGINA
Orden de 30 de junio de 1953 por la que se dispone el cese del Instructor de la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, don Antonio Díaz de Celorio	segunda categoría a don Antonio Gómez Prieto, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Elche (Alicante).
Otra de 1 de julio de 1953 por la que se destina a las Tropas de Policía de Ifni al soldado de segunda Francisco Mozo Serrano	4346
MINISTERIO DE JUSTICIA	MINISTERIO DEL EJERCITO
Orden de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Amador Fernández Calvo, Auxiliar de la Administración de Justicia.	Ordenes de 12, 13 y 20 de junio de 1953 por las que se disponen ascensos, bajas, empleos honoríficos e ingresos en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles
Otra de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria en el cargo a don Félix Fernando Torrecilla Abril, Auxiliar de la Administración de Justicia	4346
Otra de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Rafael Martínez Sáez, Auxiliar de la Administración de Justicia.	MINISTERIO DE HACIENDA
Otra de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Pablo Rodríguez Soria, Auxiliar de la Administración de Justicia.	Orden de 24 de junio de 1953 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 3.426, promovido por don Daniel Silvestre García contra acuerdo del Tribunal Económico-co-administrativo Central de 7 de julio de 1950
Otra de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Julián Rodríguez Aparicio, Auxiliar de la Administración de Justicia	4347
Otra de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Juan Mesquida Vicéns, Auxiliar de la Administración de Justicia.	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Otra de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Baltasar García de Haro, Auxiliar de la Administración de Justicia.	Orden de 11 de julio de 1953 por la que se convocan oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional
Otra de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Luis Felipe Martín, Auxiliar de la Administración de Justicia	Otra de 14 de julio de 1953 por la que se aprueba el Reglamento de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos
Otra de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Honorato Moreno Murciano, Auxiliar de la Administración de Justicia	Otra de 14 de julio de 1953 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la segunda cátedra de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid
Otra de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Luis Colom Navet, Auxiliar de la Administración de Justicia	Otra de 14 de julio de 1953 por la que se resuelve el concurso entre Editoriales españolas, convocado por Orden ministerial de 8 de abril del pasado año 1952 con motivo de la celebración de la «Fiesta del Libro»
Otra de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don José Santiago Lojo Formoso, Auxiliar de la Administración de Justicia	4351
Otra de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Pedro Gallardo Seara, Auxiliar de la Administración de Justicia	MINISTERIO DE TRABAJO
Ordenes de 30 de junio de 1953 por las que se declaran en situación de excedencia voluntaria a los Oficiales de la Administración de Justicia que se mencionan	Orden de 18 de julio de 1953 por la que se crea en las Mutualidades, Montepíos y Cajas de Previsión Laboral la prestación del «Crédito Laboral»
Orden de 7 de julio de 1953 por la que se promueve a la tercera categoría al Oficial de la Administración de Justicia, don Eloy Parra Rodríguez	Otra de 9 de julio de 1953 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase, a don Ignacio Vidal Aguilar Abuja
Otra de 10 de julio de 1953 por la que se promueve a la segunda categoría a don Tomás Fernández Vela, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Carabanchel Bajo (Madrid)	4352
Otra de 10 de julio de 1953 por la que se promueve a la segunda categoría a don José Valencia Gauna, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Estella (Navarra)	MINISTERIO DE AGRICULTURA
Otra de 10 de julio de 1953 por la que se promueve a la segunda categoría a don Arturo Hoya López, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal núm. 13 de Madrid	Orden de 18 de julio de 1953 por la que se concede la categoría de Comendador de número de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Gaspar de la Lama Gutiérrez
Otra de 10 de julio de 1953 por la que se promueve a la segunda categoría a don Antonio Adolfo Hidalgo Hidalgo, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Ecija (Sevilla)	Otra de 18 de julio de 1953 por la que se concede la categoría de Comendador Créditorio de la Orden Civil del Mérito Agrícola a los señores que se citan
Otra de 10 de julio de 1953 por la que se acuerda el reingreso al servicio activo de don Antonio González Merino, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal en situación de excedencia voluntaria	Otra de 18 de julio de 1953 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario, a los señores que se citan
Otra de 10 de julio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia por incompatibilidad al Juez Comarcal de Murias de Paredes (León), don Luis Fernández Roa Rico	Otra de 18 de julio de 1953 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Caballero Cruz Sencilla, a los señores que se citan
Otra de 10 de julio de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Francisco Huerta Andrés, Agente de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Comarcal de Almadén (Ciudad Real)	Otra de 18 de julio de 1953 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Francisco Gómez Ballesteros, don Roque Pro Alonso, don Francisco Carrilero García y don José Pané Mercé
Otra de 10 de julio de 1953 por la que se promueve a la segunda categoría a don Isidoro Martín Fernández, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal número 21 de Madrid	4353
Otra de 10 de julio de 1953 por la que se promueve a la segunda categoría a don Francisco Cortés Vicente, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Alcantarilla (Murcia)	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO
Otra de 10 de julio de 1953 por la que se promueve a la segunda categoría a la Sociedad General Gallega de Electricidad	Transcribiendo relación de condecoraciones de la Orden de Cisneros concedidas el 18 de julio de 1953
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	4353
Orden de 8 de julio de 1953 por la que se rectifican las de 20 de junio de 1952, 15 de enero de 1953 y 2 de marzo del mismo año sobre error en el nombre de doña Angelina Andrés Alonso	Orden de 8 de julio de 1953 por la que se rectifican las de 20 de junio de 1952, 15 de enero de 1953 y 2 de marzo del mismo año sobre error en el nombre de doña Angelina Andrés Alonso
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	4353
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Declarando exentas de impuestos las tómbolas autorizadas que se indican	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Declarando exentas de impuestos las tómbolas autorizadas que se indican
EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a cátedras de «Física», «Química», «Historia Natural» y «Fisiología e Higiene» de las Escuelas del Magisterio. Maestras, de Badajoz, Granada, Huesca, Lérida, Navarra, Orense y Valencia, convocadas por Orden ministerial de 29 de marzo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de abril) y abierto nuevo plazo por Orden ministerial de 24 de junio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de julio).—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras	4353
INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Autorizando a la «Sociedad General Gallega de Electricidad» la instalación de la subestación de transformación que se cita	INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Autorizando a la «Sociedad General Gallega de Electricidad» la instalación de la subestación de transformación que se cita
Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 17 de julio de 1953	4353
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	4354

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se aprueba el plan de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Jaén.

El ferviente deseo del Gobierno de solucionar, en lo posible, mediante el aumento de la riqueza nacional, los problemas sociales planteados en España, cristalizó, entre otros acuerdos e iniciativas, en la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, aprobatoria del plan de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Badajoz.

Pero hay también otra provincia española, la de Jaén, que, no obstante las riquezas naturales que contiene, presenta un nivel de vida susceptible de elevación y un paro obrero estacional que deben y pueden ser remedados por el mismo procedimiento de revalorización y puesta en marcha de sus posibilidades económicas.

Para ello se ha elaborado también un plan coordinado de obras, colonización, industrialización y electrificación que, cuidadosamente redactado por una Comisión técnica mixta e informado por los Ministerios de Agricultura, Obras Públicas e Industria, ha sido aprobado por el Consejo de Ministros, y para cuya ejecución se formuló el oportuno Proyecto de Ley.

Se previó en él, en primer término, la terminación del embalse en construcción de Guadalén Bajo y la construcción de los de Yeguas, Guarrizas, Guadalén Alto, Guadalména y Guadalentín; la terminación de los aprovechamientos hidráulicos en construcción y la realización de otros que se encuentran en periodo de proyecto y de estudio, así como obras de defensa y de abastecimiento de agua a núcleos importantes de población.

Asimismo se dedica en esta Ley la atención que el asunto requiere al plan de riegos, colonización y transformación agrícola, recogiendo todas las posibilidades que la provincia permite, y lo mismo a la repoblación forestal, tanto en orden a la creación de riqueza como a la defensa del suelo.

En materia de ferrocarriles se incluyen los que interesan fundamentalmente a la provincia, que son los de Baeza-Utiel (tramo Baeza-Albacete) y Puertollano-Córdoba (Argamasilla de Calatrava - Marmolejo), considerados no sólo de interés provincial, sino también nacional, sobre todo el primero, y cuya completa construcción ha de repercutir en un aumento de riqueza en su zona de influencia.

En materia de electrificación, aunque las centrales hidroeléctricas y térmicas que actualmente existen tienen capacidad de producción suficiente para garantizar el suministro preciso a todas las necesidades de la provincia, se incrementará la producción de energía mediante la puesta en servicio de nuevas centrales, y las nuevas industrias que en el plan se proyectan serán emplazadas en localidades que disponen o dispondrán en breve plazo de medios suficientes para obtener la energía necesaria.

Los nuevos regadíos que se proyectan exigen la instalación de determinados grupos de motobombas, situados en puntos estratégicos, detallándose igualmente en el plan las instalaciones precisas para dotar de energía a noventa y ocho poblados de más de cien habitantes, de los que muchos carecen actualmente de dicho suministro.

En orden a la investigación minera se prevén los trabajos a realizar en la zona noroeste del Centenillo, la prolongación del socavón de desagüe de la zona minera de Linares y el reconocimiento de la misma a profundidad, obras de gran interés que actualmente están iniciadas sólo en parte, incluyéndose asimismo la investigación de aguas subterráneas, ya que existe acusada posibilidad de alumbramiento de las mismas en determinadas zonas de la provincia.

Y, por último, se presta también especialísima atención a la industrialización de la provincia mediante el establecimiento de nuevas industrias, previéndose la colaboración del Instituto Nacional de Industria y las inversiones de la iniciativa privada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Espaflolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el plan de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Jaén, de conformidad con el estudio del proyecto redactado por la Comisión técnica mixta designada al efecto por Orden de la Presidencia del Gobierno de veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos en cuanto a los trabajos y obras que se incluyen en esta Ley.

El desarrollo de dicho plan se encomienda a la Presidencia del Gobierno y a los Ministerios de Obras Públicas, Agricultura e Industria.

Artículo segundo.—Se autoriza al Gobierno para invertir hasta la cifra global de tres mil novecientos cincuenta y ocho millones cuatrocientas cuarenta y seis mil veintiuna pesetas en la ejecución del plan a que esta Ley se refiere, con la distribución que a continuación se cita:

a) Para las obras de construcción de pantanos, presas, canales, acequias principales, aprovechamientos hidráulicos, abastecimientos de aguas y defensas, la suma de 1.332.651.875 distribuida en once anualidades consecutivas, a contar desde el año 1954, en forma que ninguna de ellas pueda exceder en cualquier año del 15 por 100 de la totalidad de esta parte del plan.

b) Para las obras de transformación agrícola y colonización, la cantidad de 807.642.000 a partir también de 1954, y a invertir en diez anualidades, de la que ninguna excederá tampoco del 15 por 100 de la cifra indicada.

c) Para los trabajos de repoblación forestal, la cantidad de 566.716.500 distribuidas: 491.716.500 pesetas, en quince anualidades, a partir de 1954, de las que ninguna podrá exceder del 10 por 100 del mencionado importe, y 75 millones de pesetas, en diez anualidades, entre los años 1954 a 1963, ambos inclusive, con aplicación esta segunda cifra a la zona del pantano del Tranco de Beas.

d) Para trabajos de tendido y mejora de ferrocarriles 1.094.337.721 en quince anualidades.

La ejecución de los trabajos a que se refiere este apartado no tendrá lugar hasta que el estado de las obras de construcción del ferrocarril de Zamora a La Coruña permita reducir las consignaciones actualmente destinadas a ellas en una cifra no inferior a 50 millones de pesetas.

El importe de cada una de las quince anualidades mencionadas no podrá exceder en ningún caso del 10 por 100 de la cuantía total de los trabajos autorizados en este epígrafe.

e) Para la electrificación de la provincia de Jaén, según los conceptos y motivos expresados en el plan, hasta un máximo de	45.584.834
en diez anualidades, a partir de 1954, sin que en ninguna de ellas pueda exceder del 15 por 100 del total autorizado.	
f) Para los trabajos de investigación minera en la Zona noroeste del Centenillo, prolongación del socavón de desagüe en la de Linares e investigación en profundidad en esta zona minera, la cantidad de	52.645.339
distribuidas en ocho anualidades, a partir del año 1954, sin que ninguna de ellas pueda exceder del 10 por 100 de la suma proyectada.	
g) Para la investigación de aguas subterráneas	8.867.702
en diez anualidades, a partir de 1954, sin que ninguna exceda del 15 por 100 de la cifra mencionada.	
h) Con destino al Patronato proindustrialización de la provincia y realización del Plan, la cantidad de	50.000.000
distribuidas en diez anualidades de cinco millones de pesetas cada una, a comenzar en el momento que los restantes trabajos de este plan aconsejen su iniciación y en la forma que se determine por las disposiciones reglamentarias.	

Artículo tercero.—Las cantidades que anualmente hayan de invertirse en este Plan, hasta alcanzar el total autorizado en el artículo anterior, se arbitrarán con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos generales del Estado, en todos aquellos casos en que, existiendo consignaciones de carácter general destinadas a los mismos trabajos, fuera posible hacerlo sin dejar desatendidas las necesidades fundamentales de estos servicios en todo el territorio nacional, y cuando no concurrieren estas circunstancias, mediante la habilitación o consignación de las dotaciones correspondientes.

Artículo cuarto.—Las cantidades de cada anualidad no invertidas en el ejercicio correspondiente, dentro de cada epígrafe, pasarán a constituir nuevas anualidades a partir de la última de las autorizadas por el artículo segundo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, se autoriza al Gobierno, cuando la naturaleza y fines de los trabajos o circunstancias excepcionales así lo aconsejaren, a que, dentro de las cifras globales de los créditos otorgados para la ejecución de este Plan, exceda los límites señalados en las respectivas anualidades que fija el referido artículo segundo. Asimismo se autoriza al Gobierno para incrementar las consignaciones presupuestarias en la cuantía precisa a fin de satisfacer el importe de las revisiones de precios que legalmente procedieren, para el debido desarrollo del Plan.

Artículo quinto.—Se autoriza al Gobierno para anticipar la ejecución del Plan a que esta Ley se refiere, siempre que para ello disponga de crédito suficiente en los actuales Presupuestos generales del Estado o de los Organismos autónomos a que afecte su ejecución.

Artículo sexto.—A las obras e instalaciones comprendidas en el Plan a que se refiere la presente Ley, se las declarará de reconocida urgencia, a los efectos de aplicárselas:

La Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, de Procedimiento urgente para la expropiación forzosa; la excepción de las solemnidades de subastas y concursos, conforme a lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete, apartado cuarto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, de uno de julio de mil novecientos once, modificada por la de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, tanto para la ejecución de las obras e instalaciones como para los suministros de todos los elementos y materiales necesarios para las mismas, pudiendo ser los respectivos contratos concertados directamente por la Administración cuando el Ministro de que dependan lo estime conveniente para la debida coordinación del Plan.

Asimismo se reconoce dicha urgencia a efectos del inmediato suministro de la maquinaria, medios auxiliares y materiales necesarios para su oportuna ejecución.

Artículo séptimo.—Se autoriza a los Ministerios de Agricultura e Industria, según sus respectivas competencias, de acuerdo con el Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, para adjudicar, mediante los oportunos concursos, las industrias que en el plan que se aprueba se especifican o aquellas otras que para la mejor ejecución del mismo estime conveniente.

Igualmente se autoriza a dicho Ministerio para otorgar los beneficios derivados de la legislación sobre expropiación forzosa por utilidad pública para la adquisición de aquellos terrenos que sean indispensables a las nuevas industrias, en los términos previstos en el plan aprobado.

Artículo octavo.—Para el desarrollo de este plan se crea, dependiente de la Presidencia del Gobierno, una Comisión Permanente de dirección del plan, constituida por los Directores generales de Obras Hidráulicas, de Ferrocarriles, Tramvías y Transportes por Carretera, de Agricultura, de Trabajo, de Industria, de Minas, de Colonización, del Patrimonio Forestal del Estado e Interventor general de la Administración del Estado, Delegado Nacional de Sindicatos, Gerente del Instituto Nacional de Industria, Gobernador Civil de la provincia y Presidente de la Diputación Provincial de Jaén.

Se faculta al Gobierno para que por Decreto pueda ampliar esta Comisión con aquellas personas cuya colaboración juzgue conveniente.

La Presidencia del Gobierno designará el cargo de Presidente entre los componentes de la Comisión. Será Secretario de la misma el Secretario gestor a que se refiere el artículo siguiente.

Los miembros de la Comisión podrán delegar, de modo accidental o permanente, sus funciones en el seno de la misma, en persona que, aun no formando parte de tal Comisión, se halle adscrita al Organismo que representa.

Artículo noveno.—Se designará un Comité de coordinación y gestión, con misión ejecutiva, integrado por los Directores generales de Obras Hidráulicas, Industria y Colonización, el Interventor general de la Administración del Estado y un Secretario gestor. Este Secretario será designado por la Presidencia del Gobierno a propuesta de los tres Ministros de Obras Públicas, Industria y Agricultura.

Artículo décimo.—Dependiente de la Comisión Permanente de dirección del Plan, se crea una Secretaría Auxiliar, bajo la dirección del Presidente de la Comisión y del Secretario gestor, cuyos gastos de funcionamiento serán abonados con cargo a los créditos que al efecto se fijen en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo décimoprimero.—Las funciones de la Comisión permanente y del Comité de coordinación y gestión serán reguladas mediante el correspondiente Reglamento, que, formulado por los Ministros de Obras Públicas, Industria y Agricultura, e informado por el de Hacienda, será aprobado por la Presidencia del Gobierno en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de promulgación de esta Ley.

Artículo décimosegundo.—El Comité de Coordinación y Gestión elaborará los planes ejecutivos anuales o binales, según el plazo de vigencia de los Presupuestos generales del Estado, remitiéndolos a la Comisión Permanente de Dirección, para que ésta, después de formular a la vista de los mismos la oportuna propuesta, eleve dichas actuaciones a la aprobación del Consejo de Ministros, previos los sucesivos informes de los Ministros de

Obras Públicas, de Industria, de Agricultura y de Hacienda. Los citados planes deberán prever la distribución de las cantidades que para ejecutar las obras y trabajos en ellas comprendidos deban abonarse con cargo a los Presupuestos ordinarios, así como los créditos extraordinarios que, como consecuencia de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto, fueren procedentes.

Artículo décimotercero.—Por los Ministerios competentes, y en particular por los de Hacienda, Obras Públicas, Agricultura e Industria, se adoptarán las medidas pertinentes y se dictarán o propondrán las disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de lo que en esta Ley se ordena.

Artículo décimocuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley. Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

I

Pocas Leyes como esta tienen tan plena justificación en el mundo de las empresas mercantiles. La Sociedad de Responsabilidad Limitada, que vivía hasta hoy, en nuestra Patria, entregada al juego de la autonomía de la voluntad, venía reclamando hace tiempo una disciplina legal, que ahora se ha convertido en exigencia ineludible, después de entrar en vigor la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Del abandono de que el legislador hizo víctima a la Sociedad de Responsabilidad Limitada derivó una gran incertidumbre acerca, en primer término, de su naturaleza, así como de su carácter, y, por tanto, del régimen jurídico aplicable. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de la Dirección General de los Registros, forzadas a reconducir esta figura a alguno de los otros tipos de sociedad regulados en el Código de Comercio, según convenía a la justa solución en cada caso, han llevado a cabo una labor constructiva muy valiosa, pero que refleja, no obstante, la desorientación a que la práctica misma había llegado al configurar las sociedades de responsabilidad limitada, creadas unas veces como anónimas, no sujetas a los preceptos del Código de Comercio y de las Leyes especiales, y otras, como colectivas, con limitación de responsabilidad, cuando no como una combinación, más o menos armónica, de diversos tipos sociales; que todo ello era permitido al arbitrio de los fundadores, nunca tan libérrimo como en este caso. Y corresponde especialmente a la técnica notarial española el mérito de haber encauzado jurídicamente el impulso de comerciantes e industriales, favorable a este tipo de Sociedad que ha alcanzado un notable desarrollo en nuestra vida mercantil. Toda esa labor creadora, singularmente la de la jurisprudencia, puede decirse que había preparado, e incluso que demandaba ya su coronación legislativa.

La disciplina legal de la Sociedad de Responsabilidad Limitada viene hoy impuesta por la necesidad de cubrir el hueco que el nuevo régimen jurídico de la Sociedad Anónima dejó abierto y que fué previsto en la exposición de motivos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno. En efecto, de poco hubiera servido establecer un régimen más riguroso para la Sociedad Anónima, regida universalmente por normas de Derecho coactivo, si fuese posible cobijar bajo los rasgos de Sociedad de Responsabilidad Limitada, no definidos en nuestro Derecho, empresas que por su naturaleza debieran someterse a las normas propias de la Sociedad Anónima. Esto no significa que la regulación que hoy se adopta para las Sociedades de Responsabilidad Limitada tenga aquellas características de rigor y de extensión normativos que son propias de la Sociedad por acciones. Al contrario, la presente Ley está inspirada en principios de una gran elasticidad, para permitir a los interesados hacer uso, en amplia medida, de la libertad de pactos, siempre que ésta no se traduzca en una violación directa o indirecta de los postulados esenciales del tipo de sociedad que ahora se regula. A estas ideas respondía el propósito, expresado en la exposición de motivos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, de someter a las Cortes, como complemento del sistema adoptado, «un Proyecto de Ley que, con carácter más flexible que el actual, regule las sociedades de Responsabilidad Limitada, totalmente huérfanas de regulación en nuestro ordenamiento positivo, a pesar del gran número de sociedades de este tipo que funcionan en nuestra Patria».

De acuerdo con esa orientación se ha procurado regular la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Más bien que a adscribirla, dentro de la clasificación un tanto arbitraria de sociedades personalistas y capitalistas, a uno de tales grupos, se ha procurado dotarla, con la presente regulación, de la flexibilidad prometida, sin olvidar la demanda, constantemente formulada por la realidad y la doctrina mercantil, de introducir formalmente en nuestro Derecho positivo un tipo de sociedad que si, de un lado, utiliza la prerrogativa de la licitación de la responsabilidad del socio, de otro sirva de instrumento eficaz para las empresas de volumen económico más modesto y de menor número de socios que las de forma anónima.

II

En el artículo primero se trazan los caracteres más salientes de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. En lugar de seguir el sistema de parte única por socio, poco acomodado a la práctica española, se ha creído preferible sentar el principio de pluralidad de partes iguales, acumulables e indivisibles. Y guardando fidelidad al designio de diferenciar enérgicamente la participación en el capital de una Sociedad de Responsabilidad Limitada de la que en cambio corresponde a los socios en una sociedad por acciones, se ha recogido la regla, universalmente admitida, de que las participaciones sociales no podrán incorporarse a títulos negociables o ser denominadas acciones.

Especial importancia tiene el otro principio, contenido en ese mismo artículo, de la no responsabilidad personal de los socios por las deudas sociales. Formulado en tales términos absolutos, excluye la duda sobre la existencia de una responsabilidad que comprometa más allá de su aportación al socio, siquiera esa mayor responsabilidad fuera de carácter subsidiario y limitada a su vez en la cuantía.

En el artículo segundo se recoge el mismo principio de libertad absoluta de denominación reconocida para las sociedades anónimas. Si bien es verdad que la Sociedad de Responsabilidad nació en España como Sociedad de Razón Social, se ha tenido en cuenta que en la práctica se generalizó el sistema que ahora se sanciona sobre la base de su previo reconocimiento por la jurisprudencia. Siguiendo las huellas de la Ley de Sociedades Anónimas, se califica como mercantil a toda sociedad de responsabilidad limitada, por el valor preponderante que en el moderno Derecho Mercantil se concede a la forma y a la organización de la empresa. Finalmente, la concepción de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, como un tipo nuevo y autónomo, explica la directa remisión a las disposiciones del Código de Comercio, comunes a toda clase de sociedades, como derecho supletoriamente aplicable.

III

Para constituir la Sociedad de Responsabilidad Limitada se exige escritura pública, que ha de inscribirse en el Registro Mercantil. No se refleja en la Ley la disparidad entre «escritura» y «estatutos», conocida también en la práctica para esta clase de sociedades. En un afán de simplificar, ha parecido mejor prescindir en el articulado de toda referencia a los estatutos, pensando que en la Sociedad de Responsabilidad Limitada tiene escasa transcendencia jurídica aquella distinción, sin contar con que al decir escritura social se abarca a los estatutos, si es que se incorporan a ella en documento aparte.

La materia de fundación se ha regulado con la vista puesta en los intereses del tráfico. Por otra parte, no existen aquí las razones que puedan justificar la distinción, propia de la Sociedad Anónima, entre capital suscrito, desembolsado y autorizado. Las grandes empresas acometidas por ésta exigen una masa de capital de maniobra en poder de la Sociedad. En cambio, la de Responsabilidad Limitada deberá tener completamente desembolsada la cifra del suyo, que forzosamente tenía que limitarse en esta Ley a la de cinco millones de pesetas, como máximo, para guardar armonía con el artículo cuarto de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

No se ha vacilado en seguir, en esta parte de la Ley, algunos artículos de la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, por entender que la identidad de los problemas exigía identidad de soluciones. Así se consigue una notable economía legislativa, dotando de unidad a esta legislación especial, que hoy queda separada del Código de Comercio.

Se quiere que la sociedad tenga un patrimonio efectivo. A ese designio responde la declaración de la responsabilidad solidaria, a cargo de todos los socios fundadores, de la realidad y valoración de las aportaciones no dinerarias. Se trata de una norma semejante a la que sanciona ese género de responsabilidad para los fundadores y promotores de la sociedad anónima. Se quiere conseguir la exacta correspondencia entre el capital y el patrimonio de la nueva sociedad que aparece en el tráfico. Otras normas atienden a problemas típicos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, como el de las prestaciones accesorias, que se admiten a condición de que no integren el capital, enmascarando su verdadera consistencia.

IV

La administración de la sociedad se ha organizado con un criterio de sencillez, regulando asimismo la responsabilidad de los administradores frente a la sociedad, los socios y los acreedores sociales.

Los administradores tendrán, por el hecho de serlo, la facultad de representar a la sociedad, sin perjuicio de que la escritura social o el acuerdo de nombramiento les permita conceder poderes a otras personas. Pero, en todo caso, deberá tenerse presente que quien ostente la representación de la sociedad la obligará, con sus actos frente a terceros, en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de la misma. La limitabilidad frente a tercero de la representación de las empresas mercantiles, ni aun por medio de la correspondiente inscripción en el Registro, es un principio que, ya esbozado en nuestro Código de Comercio, se puede considerar hoy como dominante en la doctrina y en la legislación mercantil.

Si la prohibición de ejercer el mismo género de comercio que la Sociedad de Responsabilidad Limitada parecía excesiva para imponerla a los socios en general, no así, en cambio, en relación con los administradores, que tienen en su mano los secretos y la confianza de aquéllos.

En cuanto al carácter de la Junta general, se ha seguido un criterio intermedio de entre los varios ofrecidos por el Derecho comparado. Parece lógico que cuando la Sociedad de Responsabilidad Limitada, como muchas veces ocurre en la práctica, sea una sociedad de pocos socios, ligados entre sí por vínculo de parentesco o de confianza, no se exija la Junta general como cauce de formación de la voluntad social.

Por lo demás, los fundadores tienen amplia libertad, tanto para prevenir lo que estimen oportuno en ese punto, como para regular la formación de mayorías. Se ha estimado que aquí no existe problema de defensa de minorías, a diferencia de lo que ocurre en la Sociedad Anónima. A pesar de todo, se ha creido conveniente transplantar del régimen de ésta algunas normas de garantía.

V

Las cuestiones relacionadas con la significación del capital social en esta clase de sociedades se han regulado teniendo en cuenta especialmente la defensa de los acreedores, como puede observarse en punto a reducción de capital. En realidad, la limitación de responsabilidad aproxima a este terreno las normas correspondientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, si bien, por otra parte, la mayor simplicidad de los intereses en juego ha aconsejado recoger aquí tan sólo las líneas más esenciales de un sistema de defensa del capital. A esta orientación responden también las normas sobre balance y contabilidad.

Pero no sólo los intereses de los acreedores, sino también los de los socios, han sido tenidos en cuenta al reconocerles el derecho a asumir preferentemente el capital aumentado, siquiera se admite disposición en contra de la escritura social. Con más energía se establece el derecho inderogable de los socios a participar proporcionalmente a su capital, en los beneficios repartibles.

VI

De acuerdo con los caracteres de las participaciones sociales, precisados en el artículo primero de la Ley, se ha desenvuelto la regulación de sus vicisitudes jurídicas.

Siguiendo una orientación, que puede considerarse dominante en las legislaciones y en la doctrina, se admite la transmisibilidad inter vivos y mortis causa de las partes sociales. Efectivamente, el «intuito personal» no es tan fuerte en esta clase de sociedades como para negar en su nombre el principio general de negociabilidad de los bienes, característico del Derecho moderno e implicitamente contenido en nuestros Códigos. Exigir el consentimiento unánime o mayoritario de los otros socios para que uno de ellos pudiera ceder su parte, hubiera chocado con la naturaleza de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, equidistante de la colectiva y de la anónima. Lo mismo podría decirse, por tanto, de la posibilidad de transmitir libremente las participaciones sociales. De ahí que se haya seguido una vez más la vía media, estableciendo un derecho de tanteo a favor de los otros socios y, supletoriamente, a favor de la Sociedad, que habrá de amortizar, en este caso, la parte en cuestión. El sistema de peritación ni carece de precedentes en nuestras viejas leyes, ni podía sustituirse con ventaja por cualquier otro, máxime no siendo posible aquí invocar la cotización en Bolsa o cualquier otro criterio valorativo, asentado en bases determinadas por la ley de la oferta y la demanda. Por otra parte, la Ley muestra, una vez más, su respeto por la voluntad de los socios, al permitirles regular esta importante cuestión, tan ligada a sus intimas preferencias. Mas la necesidad de inscribir toda transmisión en un Registro mercantil, excusaba la creación de un libro social destinado a la anotación de las partes sociales y sus transferencias.

Se ha creido conveniente, asimismo, aprovechar la regulación contenida en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de los problemas fundamentales a que dan lugar el usufructo y la prenda de participaciones sociales.

VII

Las causas generales de disolución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada se fijan tomando las de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas. Se ha estimado, a tal objeto, que esa enumeración es más completa que la del artículo doscientos veintiuno del Código de Comercio, a la vez que resuelve la cuestión suscitada por la transcendencia de la quiebra como causa de disolución, y que indirectamente establece una importante norma de protección de los acreedores al prever la disolución para el caso en que las pérdidas dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte del capital social.

VIII

Las disposiciones transitorias y adicionales son fundamentalmente reflejo de las contenidas en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, por cuanto la cuestión a resolver era exactamente la misma: Aplicar un régimen uniforme y nuevo a las sociedades existentes en la actualidad y evitar aquellas trabas de tipo administrativo que obedecieron a circunstancias ocasionales, afortunadamente ya superadas. No había ninguna razón que aconsejara utilizar una técnica distinta.

Resultaba también obvia la extensión a esta clase de sociedades del Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos. En definitiva, el que en esas disposiciones transitorias, o en cualesquiera otras de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, utilizadas en la presente, se enciernen problemas ya advertidos por la doctrina, e incluso planteados en la práctica, no se ha estimado razón suficiente para modificar los textos en vigor. El hipotético beneficio que de ese intento perfeccionador hubiera resultado, quedará sobradamente compensado con las ventajas de todo orden derivadas de la unidad de sistema entre las dos Leyes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—La Sociedad de Responsabilidad Limitada tendrá un capital determinado, dividido en participaciones iguales, acumulables e inadivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.

Los socios no excederán de cincuenta y no responderán personalmente de las deudas sociales.

Artículo segundo.—La Sociedad habrá de girar bajo una denominación objetiva o una razón social, a la que deberá añadirse, en todo caso, la indicación «Sociedad de Responsabilidad Limitada» o «Sociedad Limitada».

No se podrá adoptar una denominación o razón social idéntica a la de otra sociedad preexistente, sea o no limitada.

Artículo tercero.—El capital social estará integrado por las aportaciones de los socios, no podrá ser superior a cinco millones de pesetas, se expresará precisamente en esta moneda y desde su origen habrá de estar totalmente desembolsado.

Cualquiera que sea su objeto, la Sociedad tendrá carácter mercantil y quedará sometida a los preceptos de esta Ley y, subsidiariamente, a las disposiciones del Código de Comercio, comunes a toda clase de sociedades.

Artículo cuarto.—La Sociedad de nacionalidad española tendrá necesariamente su domicilio en territorio español.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada no podrá tener por objeto la representación de intereses colectivos, profesionales o económicos, atribuidos a otras entidades por la Ley con carácter exclusivo.

CAPITULO II

Fundación de la Sociedad

Artículo quinto.—La Sociedad se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, y desde ese momento tendrá personalidad jurídica.

Artículo sexto.—La validez de los contratos concluidos en nombre de la Sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, quedará subordinada a este requisito y a la aceptación por la Sociedad dentro del plazo de tres meses. En su defecto, los gestores serán responsables solidariamente frente a las personas con las que hubieran contratado en nombre de la Sociedad.

Los gestores podrán realizar, antes de la inscripción, los actos necesarios para la constitución de la Sociedad, siendo de cuenta de ella los gastos que por esta causa se originen.

Artículo séptimo.—La escritura de constitución deberá ser otorgada por todos los socios, por sí o por medio de apoderado. En la escritura se expresará:

Primer. Los nombres, apellidos y estado de los socios, si éstos fueran personas físicas, o la denominación o razón social, si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.

Segundo. La denominación o razón social.

Tercero. El objeto social.

Cuarto. La duración de la Sociedad.

Quinto. El domicilio social y los lugares en que la Sociedad vaya a establecer sus sucursales, agencias o delegaciones.

Sexto. El capital social y las participaciones en que se divida.

Séptimo. El metálico, los bienes o derechos que cada socio aporte, indicando el título o concepto en que lo haga, el valor que haya de atribuirse a las aportaciones no dinerarias y las participaciones sociales que se le asignen.

Octavo. La designación de la persona o personas que hayan de ejercer la administración y la representación de la Sociedad.

Noveno. La forma de deliberar y tomar acuerdos la Junta de socios y la forma de convocarla y constituirla, en el supuesto de que exista, o, en caso contrario, la forma de tomar acuerdos por escrito.

Décimo. Los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo octavo.—Las aportaciones dinerarias deberán realizarse en moneda nacional. Si la aportación fuera en moneda extranjera, se determinará la equivalencia en moneda nacional, con arreglo a la Ley.

Si la aportación consistiera en bienes, muebles a inmuebles o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos por el Código Civil para el contrato de compraventa, y se aplicarán las reglas del Código de Comercio sobre este mismo contrato, en punto a transmisión de riesgos.

Si las aportaciones consistieran en un derecho de crédito, el aportante responderá de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor.

Si se aportase una empresa o establecimiento mercantil o industrial, se aplicará a la transmisión el artículo mil quinientos treinta y dos del Código Civil.

Artículo noveno.—En caso de aportaciones no dinerarias, los socios responderán solidariamente, frente a la Sociedad y frente a tercero, de la realidad de las aportaciones y del valor que se les haya atribuido en la escritura.

Artículo diez.—En la escritura fundacional podrán establecerse, con carácter obligatorio para todos o algunos de los socios, prestaciones accesorias distintas de las aportaciones de capital, expresando su modalidad y, en su caso, la compensación que con cargo a beneficios hayan de recibir los socios que las realicen. Estas prestaciones no podrán integrar el capital de la Sociedad.

CAPITULO III

Organos de la Sociedad

Artículo once.—La administración de la Sociedad se encomendará a una o más personas, socios o no, quienes la representarán en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de la misma, obligándola con sus actos y contratos. Será ineficaz contra terceros cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, sin perjuicio de los apoderamientos que se puedan conferir a cualquier persona, cuyas facultades se medirán por la escritura de poder.

El nombramiento de los administradores surtirá efectos desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado, para su inscripción, en el Registro Mercantil, dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla, haciéndose constar los nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad.

Artículo doce.—Los administradores podrán ser separados de su cargo, por acuerdo de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando hayan sido nombrados en la escritura fundacional, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el artículo diecisiete.

Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia ni ajena, al mismo género de comercio que constituye el objeto de la Sociedad.

Artículo trece.—Los administradores responderán frente a la Sociedad de los daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades, negligencia grave o incumplimiento de la Ley o de la escritura fundacional. La acción social de responsabilidad contra los administradores exige el previo acuerdo de los socios que representen la mayoría del capital social.

También responderán los administradores, en los mismos supuestos, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, cuando hubieren lesionado directamente los intereses de cualquiera de ellos.

En uno y otro caso, la responsabilidad sólo recaerá sobre los administradores causantes, por acción u omisión, del daño o perjuicio. Si la responsabilidad se extendiere a dos o más administradores, éstos responderán solidariamente.

Artículo catorce.—La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la sociedad. Cuando el número de socios excede de quince, o cuando así lo exija la escritura, la mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta general.

En otro caso, el acuerdo social podrá adoptarse por correspondencia postal o telegráfica, o por cualquier otro medio que garantice, con arreglo a la Ley o a la escritura, la autenticidad de la voluntad declarada.

Salvo disposición contraria de la escritura, se entenderá que hay mayoría cuando vote a favor del acuerdo un número de socios que represente más de la mitad del capital social.

Artículo quince.—La convocatoria de la Junta general habrá de hacerse por los administradores, con la antelación y en la forma que prevea la escritura social, expresándose en aquélla, con la debida claridad, los asuntos sobre los que haya de deliberar. Los administradores convocarán necesariamente la Junta cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, la cuarta parte del capital social.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior la Junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, si, encontrándose reunidos todos los socios, decidieran celebrarla.

Artículo dieciséis.—Salvo disposición contraria de la escritura social, todo socio podrá hacerse representar en la Junta general por medio de otra persona.

No será licita la representación conferida a una persona jurídica, ni la otorgada a las personas individuales que aquélla haya designado expresamente como representantes suyos para la Junta de que se trate.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

CAPITULO IV

Modificación de la sociedad.—Aumento y reducción de capital

Artículo diecisiete. Para aumentar o reducir el capital social, prorrogar la duración de la sociedad, acordar la fusión o transformación de la misma, su disolución o modificar en cualquier forma la escritura social, será necesario que voten en favor del acuerdo un número de socios que representen, al menos, la mayoría de ellos y las dos terceras partes del capital social. En segunda convocatoria, bastarán las dos terceras partes del capital social.

La modificación constará en escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

Artículo dieciocho.—Salvo disposición en contra de la escritura social, en el aumento de capital cada socio tendrá derecho a asumir una parte proporcional a su participación social.

El capital no asumido por los socios podrá ser ofrecido a personas extrañas a la sociedad.

Artículo diecinueve.—Ningún acuerdo de reducción del capital que implique restitución de sus aportaciones a los socios podrá llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses, a contar de la fecha en que se haya notificado a los acreedores. Esta notificación se hará personalmente, y si ello no fuera posible por desconocerse el domicilio de los acreedores, por medio de edictos que habrán de publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en un diario de los de mayor circulación de la localidad en que radique el domicilio de la sociedad.

Durante ese plazo, los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción, si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantía. Será nula toda la restitución que se realice antes de transcurrir el plazo de tres meses o a pesar de la oposición entablada, en tiempo y forma, por cualquier acreedor.

La devolución de capital habrá de hacerse a prorrata de las respectivas participaciones sociales, salvo que, por unanimidad, se acuerde otro sistema.

CAPITULO V

Régimen de las participaciones sociales

Artículo veinte.—El socio que se proponga transmitir intervivos su participación o participaciones sociales a persona extraña a la sociedad, deberá comunicarlo por escrito dirigido a los administradores, quienes lo notificarán a los socios en el plazo de quince días. Los socios podrán optar a la compra dentro de los treinta días siguientes

a la notificación, y si son varios los que desean adquirir la participación o participaciones, se distribuirá entre todos ellos a prorrata de sus respectivas partes sociales. En el caso de que ningún socio ejerza el derecho de tanto, podrá adquirir la sociedad esas participaciones en el plazo de otros treinta días, para ser amortizadas, previa reducción del capital social. Transcurrido este último plazo, el socio quedará libre para transmitir sus participaciones sociales en la forma y modo que tenga por conveniente.

Para el ejercicio del derecho de tanto que se concede en el presente artículo, el precio de venta, en caso de discrepancia será fijado por tres peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero, de común acuerdo, o si éste no se logra, por el juez.

La escritura de constitución de la sociedad podrá establecer otros pactos y condiciones para la transmisión inter vivos de las participaciones sociales y su evaluación en estos supuestos, pero en ningún caso será válido el pacto que prohíba totalmente las transmisiones.

Serán nulas las transmisiones a persona extraña a la sociedad que no se ajusten a lo establecido en la escritura social o, en su defecto, a lo prevenido en este artículo.

La transmisión de participaciones sociales se formalizará en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Artículo veintiuno.—La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario del fallecido la condición de socio.

Esto no obstante, en la escritura social podrá establecerse que los socios sobrevivientes tendrán derecho a adquirir, dentro del plazo que ella determine, las participaciones sociales del socio fallecido, apreciadas en su valor real, según lo prevenido en el artículo anterior. Si fueran varios los socios que quisieran adquirir esas participaciones se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

Artículo veintidós.—La adquisición por cualquier título de participaciones sociales deberá ser comunicada a la sociedad por escrito, indicando el nombre, apellidos, estado y domicilio del nuevo socio.

Sin cumplir este requisito, no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan en la sociedad.

Artículo veintitrés.—Siempre que una participación social pertenezca proindiviso a varias personas, éstas habrán de designar la que haya de ejercitarse los derechos inherentes a esa participación. Esto no obstante, del incumplimiento de las obligaciones del socio para con la sociedad responderán solidariamente todos los comunes.

Artículo veinticuatro.—En caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas durante el periodo de usufructo y que se repartan dentro del mismo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde, salvo disposición contraria de la escritura social, al nudo propietario de las participaciones sociales de que se trate.

Artículo veinticinco.—En el caso de prenda de participaciones sociales, corresponderá al propietario de éstas, salvo disposición contraria de la escritura social, el ejercicio de los derechos de socio.

La constitución de prenda sobre participaciones sociales deberá constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.

CAPITULO VI

Del balance y de la distribución de beneficios

Artículo veintiséis.—Los administradores de las sociedades están obligados a formar, en el plazo máximo de cinco meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, el balance con la cuenta de pérdidas y ganancias y la propuesta de distribución de beneficios. A falta de disposición en la escritura social, se entenderá que el ejercicio termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

La contabilidad cerrada en cada ejercicio social reflejará con claridad y exactitud la situación patrimonial de la sociedad y los beneficios obtenidos durante el ejercicio o las pérdidas sufridas. El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias se redactarán de modo que con su lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación económica de la compañía y del curso de sus negocios.

Artículo veintisiete.—En la época y durante el plazo que señale la escritura social, los socios tendrán derecho a examinar las cuentas y el balance de cada ejercicio, las cuales deberán ser aprobadas por la mayoría, constituida con arreglo a lo dispuesto en el artículo catorce.

Artículo veintiocho.—En la valoración de los elementos del activo del balance deberán observarse las reglas siguientes:

Primera. Los inmuebles, instalaciones, concesiones, licencias, patentes, marcas y demás elementos del patrimonio de la empresa que figuren en el activo, se valorarán al precio de adquisición, que deberá ser amortizado anualmente en razón al tiempo que hayan de utilizarse y a la disminución que sufren por su uso o disfrute.

Segunda. Los títulos que se cotizan en Bolsa figurarán en el balance, a tipo no superior a la cotización oficial media en el último trimestre del ejercicio económico.

Los títulos que no se cotizan oficialmente se valorarán según el prudente arbitrio de los administradores, sin que pueda fijarse un tipo superior al de su adquisición.

Tercera. Los créditos figurarán por su importe nominal, a no ser que hubiera disminuido la solvencia del deudor o las posibilidades de su cobro, en cuyo caso se tendrá en cuenta el valor probable de realización.

Cuarta. Las materias primas y mercaderías serán valoradas por el precio de adquisición o de cotización en el mercado, si éste fuese inferior a aquél.

Quinta. Los gastos de constitución y de establecimiento de la Sociedad figurarán por su importe y deberán ser amortizados en el plazo máximo de diez años.

Artículo veintinueve.—Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en la proporción correspondiente a sus respectivas participaciones sociales. Será nulo todo pacto en contrario, salvo lo dispuesto en el artículo diez.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación

Artículo treinta.—Las Sociedades de Responsabilidad Limitada se disolverán totalmente:

Primero. Por cumplimiento del término fijado en la escritura social.

Segundo. Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social.

Tercero. Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte del capital social, a no ser que éste se reintegre o se reduzca.

Cuarto. Por la fusión de la Sociedad con o en otras Sociedades.

Quinto. Por acuerdo de los socios adoptado con arreglo al artículo diecisiete.

Sexto. Por cualquier otra causa establecida en la escritura social.

La quiebra de la Sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente, como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

Artículo treinta y uno.—También podrá disolverse parcialmente la Compañía excluyendo a alguno de los socios por los motivos previstos en los números primero, segundo, y séptimo del artículo doscientos dieciocho del Código de Comercio, o al socio administrador que infrinja la prohibición establecida en el artículo doce de esta Ley.

Será aplicable a la disolución parcial el artículo doscientos diecinueve del Código de Comercio.

La exclusión del socio deberá constar en instrumento público y ser inscrita en el Registro Mercantil.

Artículo treinta y dos.—Para la liquidación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada se estará a lo dispuesto en la escritura de constitución y en el Código de Comercio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La presente Ley se aplicará a todas las Sociedades de Responsabilidad Limitada, cualquiera que sea el momento en que fueron creadas y el contenido de su escritura social, que no podrá ser aplicada en contradicción con esta Ley cuando se trate de regular los actos o contratos que se produzcan a partir de su publicación, o que, originados con anterioridad, no se hubieren totalmente ejecutado bajo el imperio de la legislación que se deroga.

La escritura, los estatutos, los actos y contratos celebrados válidamente bajo el régimen de la legislación anterior surtirán todos sus efectos únicamente para proteger los derechos adquiridos. En todo caso, estos derechos deberán sujetarse, en cuanto a su ejercicio, a las formalidades, trámites y procedimientos establecidos en esta Ley, excepto en el caso de que, por haberse ya entablado el procedimiento judicial, deba éste seguirse hasta que recaiga una resolución definitiva.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, todas las disposiciones de las escrituras, estatutos o reglamentos sociales que se opongan a lo prevenido en esta Ley, se reputarán sin efecto a partir de la publicación de la misma.

Segunda. Los actos y documentos legalmente necesarios para que las sociedades constituidas con arreglo a la legislación anterior puedan dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en sus disposiciones transitorias, quedarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones.

Tercera. En el plazo de un año, a contar desde la publicación de esta Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las sociedades de responsabilidad limitada deberán adaptar su escritura social a lo dispuesto en ella, si estuviera en contradicción con sus preceptos.

A este fin presentarán en el Registro Mercantil donde estuvieran inscritas la escritura de constitución y, en su caso, la de modificación para su adaptación. En todo caso, el registrador hará constar su calificación por nota puesta al margen de la primera inscripción de la sociedad, y al pie del título presentado, que se devolverá a los interesados para su subsanación, en el supuesto de que no se haya hecho la adaptación debiendo hacerse, o de que, habiéndose realizado, fuere incompleta.

El incumplimiento de la obligación establecida en esta disposición transitoria será sancionado con una multa equivalente al uno por ciento del capital desembolsado de la entidad infractora en el momento de producirse el incumplimiento, sin perjuicio de los efectos sustantivos derivados de la falta de acomodación.

El socio o socios minoritarios que no se mostrasen conformes con la modificación del pacto social prevista en los párrafos anteriores, tendrán derecho a su separación de la Sociedad, reconociéndoseles el haber líquido que les corresponda según las normas de valoración del artículo veinte de esta Ley.

Cuarta. Será aplicable a las Sociedades de Responsabilidad Limitada el Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, por el que se aclara y desarrolla la disposición transitoria veintuna de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, con excepción de los artículos primero y sexto de aquél.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En las sociedades limitadas que se rijan por disposiciones especiales se aplicarán, con carácter supletorio, las normas de esta Ley, y, en su defecto, las del Código de Comercio, comunes a toda clase de sociedades.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que estime pertinentes a fin de liberar a las Sociedades de Responsabilidad Limitada del régimen de autorización y notificación administrativa en los actos de constitución, ampliación, absorción, fusión y disolución.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de esta Ley, y autorizado el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, o éste, en su caso, para dictar las que se estimen precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

FRANCISCO FRANCO

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 sobre competencia y recursos, por razón de la cuantía, en materia de arrendamientos rústicos.

La vigente legislación sobre arrendamientos rústicos atribuye el conocimiento y resolución de las cuestiones dinamantes de la interpretación y ejecución de sus preceptos, a los Juzgados Municipales o a los Juzgados de Primera Instancia, según que la cuantía litigiosa sea o no inferior a mil pesetas; autorizando que, contra los fallos dictados por dichas Autoridades judiciales, se entable recurso de apelación al Juzgado de Primera Instancia, en el primer caso, o a la Audiencia Territorial en el segundo.

Asimismo, las sentencias dictadas por los Tribunales de este último orden pueden ser objeto de recurso de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo cuando, además de concurrir alguna de las causas que enumera la norma séptima de la tercera disposición transitoria de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, la cuantía del litigio no sea inferior a cinco mil pesetas.

Durante los años transcurridos desde la promulgación de la Ley de mil novecientos treinta y cinco, han tenido lugar dos hechos importantes en la vida jurídica y económica de la Nación, cuales son la reforma de la Justicia Municipal conforme a la Ley de Bases de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y consiguiente creación de las Comarcas, con Jueces técnicos, tanto en ellas como en los grandes Municipios, seleccionados unos y otros por oposición entre Licenciados en Derecho; y la notable revalorización que se ha operado en los bienes de todas clases, y que ya determinó la elevación de cuantía del juicio de cognición de que conocen los actuales Jueces municipales y comarcales.

Resulta, además, paradójico que mientras la Ley Especial sobre Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, encomienda a los Jueces municipales y comarcales el conocimiento y resolución de asuntos de cuantía indeterminada, con escasas excepciones, la Ley sobre Arrendamientos Rústicos límite

su competencia a la cantidad de mil pesetas. Parece más lógico, siguiendo un criterio ajustado a la realidad, que se eleve esta cuantía a cifra de la que resulte mejor servida la apetecida paridad de valores económicos. De otro lado, modulándose la cuantía del canon arrendaticio, conforme al artículo cuarto de la Ley de veintitres de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por una cantidad de trigo libremente convenida por las partes, pero cuyo pago ha de hacerse efectivo en moneda de curso legal al precio de tasa vigente para el trigo, sin primas ni bonificaciones, en el momento en que la renta haya de satisfacerse, y toda vez que el valor oficial del trigo se ha elevado desde el año mil novecientos cuarenta y dos, la cantidad de cinco mil pesetas, exigida como mínimo para que el fallo dictado por la Audiencia Territorial pueda ser objeto de recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, deberá incrementarse también en proporción adecuada; tanto más cuanto que con ello se aligeran trámites sin menoscabo de la función jurisprudencial que actúa sobre los problemas jurídicos que en cada caso vengan planteados, fijando la doctrina que es, en definitiva, aplicable a todos, sin distinción del valor de las cosas en litigio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—La jurisdicción para conocer de cuantas cuestiones surjan en la interpretación y ejecución de las Leyes especiales sobre Arrendamientos Rústicos, corresponderá a los Juzgados Municipales y Comarcales, con apelación al Juzgado de Primera Instancia en los siguientes casos:

- En los juicios de desahucio y en los especiales o declarativos sobre vencimiento del plazo, resolución o revisión del contrato cuando la cuantía de la renta anual no sea superior a dos mil quinientas pesetas; y
- En los demás juicios cuando su cuantía no sea superior a cinco mil pesetas.

Artículo segundo.—De las demás cuestiones de igual naturaleza conocerán los Juzgados de Primera Instancia, con apelación ante la Audiencia Territorial correspondiente en los casos siguientes:

- En los juicios de desahucio y en los especiales o declarativos sobre vencimiento del plazo, resolución o revisión del contrato cuando la cuantía de la renta anual exceda de dos mil quinientas pesetas; y
- En todos los demás juicios cuando su cuantía sea superior a cinco mil pesetas.

Artículo tercero.—Las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia en apelación de los Municipales y Comarcales no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo cuarto.—Contra las resoluciones que dicten las Audiencias Territoriales en cuantos pleitos conozcan, comprendidos en cualquiera de las tres normas establecidas en la disposición transitoria tercera A) de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, y siempre que la cuantía no sea inferior a veinte mil pesetas, podrá entabllarse el recurso de revisión ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, debiendo inexcusablemente fundarse en alguna de las causas que dicho precepto enumera y prepararse e interponerse en la forma y plazos en el mismo señalados.

Artículo quinto.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, contra las sentencias dictadas en apelación por los Juzgados de Primera Instancia y las Audiencias, cuando no sean susceptibles de recurso de revisión y se refieran a arrendamientos protegidos, podrá el Ministerio Fiscal, de oficio o a solicitud de la Organización Sindical, tramitada por mediación de la Delegación Nacional de Sindicatos, interponer, en interés de la Ley y al solo objeto de formar jurisprudencia, el recurso que previene el artículo mil setecientos ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, cuyo recurso se tramitará con sujeción a las normas de dicho texto, y procederá por las causas primera y tercera de la regla séptima del apartado a) de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Este recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia, de la que se facilitará copia al Ministerio Fiscal y a la Organización Sindical, siempre que lo solicite del Juzgado o Tribunal que dictó el fallo.

En el caso de que el Ministerio Fiscal entendiera que no procede el recurso, habrá de razonar su decisión comunicándolo a la Organización Sindical.

Artículo sexto.—La sustanciación de todos los litigios sobre arrendamientos rústicos se atemperará a las normas procesales que señala la legislación especial vigente, la que sólo se entenderá modificada en cuanto expresan los artículos precedentes.

Artículo séptimo.—El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá variar las cifras mencionadas en los artículos anteriores, atendiendo a las circunstancias económicas por que atraviese la Nación.

Artículo octavo.—Quedan autorizados los Ministros de Justicia y de Agricultura para dictar, en su respectiva esfera, cuantas disposiciones fueren necesarias para el desenvolvimiento, aplicación o más clara inteligencia de lo prevenido en esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los litigios sobre arrendamientos rústicos cuyas demandas hubiesen sido presentadas antes de entrar en vigor esta Ley, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose en todos sus trámites y recursos por las normas procesales que, en razón a sus respectivas cuantías, regían en la fecha de su iniciación, y ante los órganos jurisdiccionales competentes, a tenor de los preceptos modificados por la presente Ley.

FRANCISCO FRANCO

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se modifican de terminados artículos de la de 22 de diciembre de 1949, sobre Jurisdicción y Justicia del Trabajo.

La índole de las cuestiones litigiosas de carácter laboral, cuyo contenido afecta en la mayoría de los casos a personas de modesta condición económica, exige la posible celeridad, sin merma de las necesarias garantías procesales, en el despacho y resolución de las pretensiones de esta naturaleza, formuladas ante los Tribunales.

Ello puede alcanzarse dando mayor agilidad a los procesos en que se ventilen tales cuestiones, y de modo especial mediante la elevación de la cuantía de los asuntos de que entiende el Tribunal Central del Trabajo, al que, por otra parte, debe atribuirse el conocimiento, dentro de ciertos límites, de las cuestiones de competencia, por razón de la materia, hoy deferidas con carácter exclusivo a la Sala Quinta del Tribunal Supremo, recargada, por este motivo, con gran número de asuntos que dificultan su pronta resolución.

Con esta ligera reforma de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve puede lograrse la finalidad pretendida, de conseguir una mayor rapidez en el trámite y decisión de los pleitos laborales, dando así satisfacción a una necesidad unánimemente sentida.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos segundo, trece, quince, veintiuno y veintitrés de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo segundo.—Procederá el recurso de suplicación contra las sentencias no comprendidas en el artículo quince, dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a mil quinientas pesetas y no exceda de cuarenta mil.

El Gobierno, oido el Consejo de Estado, podrá elevar la cuantía anteriormente establecida.

También procederá el recurso de suplicación contra las sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía no exceda de mil quinientas pesetas, cuando se solicite únicamente la subsanación de una falta esencial en el procedimiento.

No se podrá promover recurso en los casos de defecto de procedimiento si no se ha formulado protesta en forma legal.

Asimismo procederá este recurso contra resoluciones dictadas por la Magistratura de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia en asuntos que, no comprendidos en el artículo quince, su cuantía no exceda de cuarenta mil pesetas, y por razón de lugar, siempre que el fondo del asunto quede comprendido dentro del ámbito del recurso de suplicación.

Cuando conozca el Tribunal Central de Trabajo sobre cuestiones de competencia por razón de la materia deberá ser oido el Ministerio Fiscal, que evacuará su informe en un plazo de cinco días.

Artículo trece.—Cuando el Tribunal Central confirme la sentencia y el recurrente haya consignado las cantidades a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, en el fallo se le condenará a la pérdida de todas las consignaciones y se le obligará a satisfacer al letrado de la parte recurrida honorarios en la cuantía que discrecionalmente fije el Tribunal, sin que en ningún caso pueda ser inferior a quinientas pesetas ni superior a tres mil.

Artículo quince.—Procederá el recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal:

Primer. Contra las sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo que decidan reclamaciones por incapacidades permanentes o muerte en accidentes de trabajo, industriales o agrícolas, y por incapacidades temporales acumuladas a las de naturaleza permanente.

Segundo. Contra las resoluciones de la Magistratura de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia o por razón del lugar, siempre que sobre el fondo del asunto corresponda el recurso de casación.

Tercero. Contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo en el procedimiento especial por despido de Caballeros Muillados.

Cuarto. Contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo en el procedimiento especial de despido de productores que sean enlaces sindicales o desempeñen cargos sindicales.

Quinto. Contra las sentencias dictadas por dicha Magistratura, cualquiera que sea la materia sobre que versa, en reclamaciones cuya cuantía excede de cuarenta mil pesetas.

Artículo veintiuno. Siempre que se prepare aisladamente uno de los recursos de casación y sea desestimado, si el recurrente tuvo que consignar la cantidad importe de la condena, más el veinte por ciento y el depósito a que se refiere el apartado b) del artículo veinticinco, el fallo dispondrá la pérdida de todas estas consignaciones y, además, el pago al letrado de la parte recurrida de honorarios en la cuantía que discrecionalmente fije la Sala, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos mil pesetas ni superior a cinco mil.

Cuando se preparen los dos recursos contra una misma sentencia, si se desestima el de quebrantamiento de forma, en el fallo se condenará a la pérdida del depósito y al pago de los honorarios del letrado de la parte recurrida, en la forma que anteriormente se establece. En cuanto al de infracción de ley, se estará, según proceda, a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el artículo veinte.

Artículo veintirés.—Para determinar la cuantía litigiosa a efectos de recurso, regirán las siguientes normas:

Primera. En las reclamaciones por despido, se fijará por el sueldo o salario base que durante un año corresponda percibir al trabajador, conforme a la reglamentación respectiva, o al que se determine en el contrato, si es más beneficioso.

Segunda. En las reclamaciones de cantidad, las que los reclamantes plidan en conclusiones.

Si el actor formulase varias pretensiones y reclama se cantidad por todas ellas, se sumarán, para establecer la cuantía. Si fueren varios los demandantes, o algún demandado reconviniese, la cuantía se determinará conforme a la reclamación cuantitativamente mayor.

Tercera. En las reclamaciones sobre reconocimiento de algún beneficio derivado de la legislación de Seguros Sociales o de las Mutualidades y Montepíos Laborales, se determinará la cuantía por el importe de los beneficios correspondientes a un año.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los litigios en materia laboral cuyas demandas hubiesen sido presentadas antes de entrar en vigor esta Ley, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose en todos sus trámites y recursos por las normas procesales que reglán en la fecha de su iniciación y ante los órganos jurisdiccionales competentes, a tenor de los preceptos modificados por la presente Ley.

FRANCISCO FRANCO

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 sobre plan de mejora y ayuda del Estado a los ferrocarriles de vía estrecha.

Los ferrocarriles de vía estrecha han padecido crisis económicas y sufrido daños de guerra semejantes a los experimentados por los de vía de anchura normal, lo que ha motivado reconocer la necesidad de que el Estado les auxiliara para reparar y modernizar sus instalaciones y su equipo de explotación, dotándoles de medios que permitieran incrementar su capacidad de tráfico y especialmente reducir sus gastos de explotación, dictándose para este fin la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Casi todos los ferrocarriles existentes formularon peticiones a su amparo; mas como cada uno lo hizo separadamente, las peticiones de ayuda se produjeron en formas tan diversas que no permitían una financiación razonable de las mejoras, aisladamente consideradas. Unida esta circunstancia a que los créditos presupuestarios para los fines de dicha Ley resultaron insuficientes para el objeto que se perseguía, determinaron que ésta haya tenido escasa eficacia hasta el momento presente.

Para poner término a esta situación se ha redactado el Plan de Mejora de los Ferrocarriles de Vía Estrecha que acompaña como anexo a la presente Ley, en el que se prevé la adquisición de tipos unificados del equipo que se

necesita, haciendo posible así su financiación y la fabricación en series de alguna importancia, además de conseguir un abaratamiento de su construcción y una simplificación de su conservación y reparación.

El valor previsto de éste equipo es de seiscientos setenta y ocho millones quinientas mil pesetas, que se pagarán durante cinco años, en diez semestres iguales de sesenta y siete millones ochocientas cincuenta mil pesetas cada uno. Completa la suma total una cantidad global de doscientos veintiún millones quinientas mil pesetas para reforzos de vías y obras varias, que serán seleccionadas entre las solicitadas por las Compañías como las más convenientes y rápidamente productivas.

El importe total del Plan, novecientos millones de pesetas, se obtendrá por operaciones crediticias autorizadas en el articulado de la Ley, que las Compañías efectuarán con el aval del Estado.

Los ferrocarriles explotados directamente por éste podrán beneficiarse también del Plan, dentro de modalidades especiales.

Como la adjudicación del material a cada ferrocarril se hará mientras aquél se vaya construyendo, se prevé que el Estado haga la contratación global del pago de los cuatro primeros plazos semestrales, por un total de doscientos setenta y un millones cuatrocientas mil pesetas, con cargo a sus presupuestos, resarcíéndose de estos gastos a medida que cada ferrocarril arbitre el crédito que necesite para pagar los elementos que se le adjudiquen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se aprueba el Plan de obras y de adquisición de material para mejorar los ferrocarriles de vía estrecha, formado por el Ministerio de Obras Públicas y que figura como anexo a la presente Ley, por un importe total de novecientos millones de pesetas, Plan que será desarrollado y ejecutado como se dispone en los artículos siguientes.

Si al desarrollar el Plan resultase conveniente alterar algunas de las partidas que lo integran, los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda podrán acordarlo así conjuntamente, no excediendo el importe total del Plan.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se determinará a qué ferrocarriles es más conveniente dotar, como mejora, de material del especificado en el apartado A) del Plan, y propondrá la adquisición del que se señale a la Compañía respectiva, conforme al artículo diecisiete y sus concordantes de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve o a los preceptos contenidos en el capítulo tercero de la misma Ley.

El auxilio para las obras y adquisiciones a que se refiere el apartado B) del Plan podrá ser solicitado por las Compañías concesionarias, y su otorgamiento se hará por el Ministerio de Obras Públicas, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo primero y, en su caso, en los artículos treinta y siete a cuarenta y dos y apartados b) y f) del artículo cuarenta y tres del capítulo tercero de la misma Ley.

Las mejoras que constituyen el Plan sólo podrán otorgarse cuando la situación y circunstancias del ferrocarril, con las modificaciones de tarifas propuestas por la Compañía y aprobadas por el Estado, permitan esperar fundamentalmente que el rendimiento de la que se le aplique será suficiente para retribuir, a lo menos con el interés legal, y amortizar en plazo razonable el capital que en ella se invierta.

La aceptación por la Compañía de la propuesta que le haga el Ministerio de Obras Públicas, según el párrafo primero de dicho artículo, y la solicitud que al mismo Ministerio se dirija, a la que se refiere su párrafo segundo, encuelan la aceptación de las condiciones que para la ejecución de las mejoras y para el auxilio del Estado se establecen por esta Ley.

Artículo tercero.—Las obras que se ejecuten y el material que se incorpore a cada ferrocarril serán costeados por la Compañía concesionaria respectiva.

Las operaciones financieras que para procurarse los medios económicos precisos efectúe ésta requerirán la previa aprobación conjunta de los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda y gozarán del aval del Estado.

Artículo cuarto.—Las mejoras prevénidas en los dos apartados del Plan podrán ser aplicadas también a los ferrocarriles explotados por el Estado; más su costeamiento se hará con cargo al importe de los créditos que, con dicho fin, y siempre dentro de la cuantía que del total del Plan se destine para estos ferrocarriles, se incluirán en los Presupuestos de gastos del Estado, correspondientes a los años en que los pagos hayan de efectuarse, teniendo en cuenta para su fijación los recursos de que ya dispongan para gastos análogos.

Artículo quinto.—Las Compañías podrán efectuar las operaciones financieras y obtener el aval del Estado cuando hayan aceptado la propuesta que les haga el Ministerio de Obras Públicas, a la que se refiere el párrafo primero del artículo segundo de la presente Ley, o cuando, en su caso, el Ministerio haya resuelto favorablemente la solicitud de la Compañía, a que hace referencia el párrafo segundo del mismo artículo.

El Ministerio de Obras Públicas efectuará, desde luego, las gestiones preparatorias de los contratos de adquisición del material incluido en el apartado A) del Plan, y los del incluido en el apartado B) a medida que este material sea determinado, y procederá al otorgamiento de los contratos.

Para atender por el citado Ministerio, aunque con cargo a las Compañías, al pago de los plazos del precio que deban satisfacerse antes de que se haya determinado a cuál de ellas es imputable, así como al pago que corresponda a material para los ferrocarriles del Estado, se habilita por la presente Ley un crédito extraordinario de sesenta y siete millones ochocientas cincuenta mil pesetas, que se considerará incluido como concepto cuarto en el grupo tercero, «Ferrocarriles»; del artículo octavo, «Gastos reembolsables»; del capítulo tercero, «Gastos diversos»; de la Sección séptima, «Ministerio de Obras Públicas», del vigente Presupuesto de Gastos del Estado, bajo el concepto siguiente: «Para que por el Ministerio de Obras Públicas, y como anticipo reintegrable a las respectivas entidades explotadoras de ferrocarriles de vía estrecha, incluso los del Estado, se atienda al pago de los plazos del material comprendido en el Plan de mejoras aprobado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, que deban ser satisfechos antes de que por aquel Ministerio haya sido determinado el ferrocarril a que ha de adjudicarse el material contratado.»

Las cantidades así anticipadas por el Estado se reintegrarán al Tesoro tan pronto como las Compañías respectivas hayan efectuado las operaciones de crédito a que se refiere el artículo tercero, y con cargo a estas operaciones. Las cantidades correspondientes a ferrocarriles explotados por el Estado lo serán con cargo a los créditos presupuestarios prevendidos en el artículo anterior.

Artículo sexto.—En los contratos que otorgue el Ministerio de Obras Públicas se expresará que el material se destina a un ferrocarril que ulteriormente determinará aquél, y que la Compañía concesionaria respectiva será la obligada a pagarlo, más el Estado conservará su propiedad hasta que por la Compañía se haya terminado de hacer el pago y de amortizar el préstamo que para este fin haya obtenido, sin ser deudora al Estado de cantidad alguna por razón del aval otorgado.

En ese momento el material quedará definitivamente incorporado al establecimiento ferroviario objeto de la concesión. Hasta entonces, el Ministerio de Obras Públicas podrá retirar el material a la Compañía y entregárselo, en las mismas condiciones, a otro ferrocarril, si aquélla no lo conserva debidamente o no satisface con puntualidad los plazos del precio o los de la amortización del préstamo, o si el Ministerio apreciase, en caso de ser deficitario el ferrocarril, que el material incorporado como mejora del establecimiento no ha incrementado el rendimiento de la explotación en la medida señalada por el artículo segundo.

El ferrocarril al que, en su caso, se entregue el material se subrogará en el lugar del primero en el préstamo y en el aval del Estado, y se hará cargo del pago de los plazos del precio que se hallen sin satisfacer en el momento del traspaso. Le aprovecharán los que haya satisfecho aquél, a quien los reembolsará en las condiciones que el Ministerio de Obras Públicas determine, con deducción de las cantidades que proceda por el tiempo que haya disfrutado el material, el demérito por el uso y el deterioro que eventualmente haya sufrido por otras causas. Las cantidades correspondientes al primer contrato cederán en favor del Estado, y las de los dos últimos, en beneficio del ferrocarril nuevo adjudicatario.

Artículo séptimo.—Los contratos de ejecución de obras serán otorgados directamente por las Compañías a las que el Ministerio de Obras Públicas las proponga o autorice como parte del Plan aprobado por la presente Ley.

Estos contratos habrán de someterse, para su validez, a la previa y conjunta aprobación de los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda, y lo mismo habrán de serlo los pagos que las Compañías deban efectuar en virtud de ellos.

En el caso de que por la Compañía no se cumplan puntualmente sus obligaciones respecto al pago de los plazos del precio y de la amortización del préstamo correspondiente a estas obras, el Ministerio de Obras Públicas le retirará el material que se le haya adjudicado conforme a la presente Ley, que podrá ser destinado a otro ferrocarril, en las condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo octavo.—Una vez que haya pagado las obras y el material y haya terminado la amortización del préstamo, sin ser deudor al Estado de cantidad alguna por razón del aval prestado por éste, la Compañía podrá solicitar y obtener la compensación que por la mejora corresponda, según lo dispuesto en el capítulo I de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

La tramitación para otorgarla se ajustará a lo prevenido en los artículos once a quince de la misma Ley, salvo en lo referente a la calificación de la mejora, como compensable conforme al artículo cuarto de ella, que se entenderá implícitamente hecha por la mera inclusión de la obra o del material en el Plan aprobado.

Artículo noveno.—La importación de material que sea necesario hacer, del comprendido en el Plan y en su desarrollo, estará exenta del impuesto de Aduanas, del impuesto de Usos y Consumos y del pago de los derechos de retorno.

Artículo diez.—Para aquellos ferrocarriles cuya explotación no se juzgue susceptible de mejora, serán de aplicación los artículos cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

En cualquier momento cabrá instancia del concesionario o la iniciativa del Ministerio de Obras Públicas, para iniciar el procedimiento a que aquellos artículos se refieren. La tramitación y resolución se ajustará a lo que dispone la citada Ley y se establezca en sus disposiciones complementarias.

Artículo once.—Por los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda se dictarán, conjuntamente, las disposiciones necesarias para la ejecución de lo ordenado en la presente Ley.

PLAN DE OBRAS Y ADQUISICIONES PARA MEJORA DE LOS FERROCARRILES DE VÍA ESTRECHA

Pesetas

A) Adquisiciones aplicables a los ferrocarriles de vía estrecha en general, incluso los explotados por el Estado.

Automotores Diesel

Automotores Diesel para servicio de viajeros, de 250 a 300 H. P., por valor de 120.000.000

Locomotoras Diesel

Locomotoras Diesel de 400 a 500 H. P. y de 800 a 1.000 H. P., por valor de 350.000.000
Motores y piezas esenciales de repuesto 30.000.000

Tracción eléctrica

Automotores eléctricos, por valor de 30.000.000
Furgones-tractores, por valor de 12.500.000

Material móvil

Coches o remolques para viajeros y vagones de dos ejes: plataformas, bordes altos y cerrados, provistos de un freno de husillo un 25 por 100 de ellos, por valor de 90.000.000

Renovación y refuerzo de vías

Carril y pequeño material de vía: bridas, placas de asiento, tornillos y tira fondos, por valor de 40.000.000
Traviesas, por valor de 6.000.000

B) Obras y adquisiciones varias para los ferrocarriles de vía estrecha en general, incluso los explotados por el Estado, seleccionadas entre las propuestas por los que han solicitado acogerse a la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Para las obras y adquisiciones de mejora y auxilio de naturaleza varía más interesantes económicamente en los Ferrocarriles de vía

estrecha en general, incluso los explotados por el Estado, que se acojan a los beneficios de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, prevenidos en su artículo sexto y en los apartados b) y f) de su artículo cuarenta y tres	221.500.000
TOTAL	900.000.000

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 sobre establecimiento del Seguro Escolar en España.

El proyecto de ley estableciendo el Seguro Escolar en España constituye un intento importante dentro de la nueva etapa de realizaciones de las consignas sociales del Movimiento Nacional. Responde, por una parte, a la progresiva revisión y expansión del concepto, ámbito y fines de la seguridad social, que no debe limitarse exclusivamente a las capas más débiles de la población, sino a todas aquellas en las que verdaderamente surja una necesidad social, en relación con una función importante para el bien común. Y si primordialmente es éste el caso de los productores económicos, no lo es menos en el de los estudiantes, futuros cuadros dirigentes y profesionales del país. «De los hombres sabios los reinos y las tierras se aprovechan», decía el Rey Alfonso X en su admirable Partida Segunda; anunciendo así lo que hoy corresponde a un concepto actualísimo del gasto público, y de la inversión a largo plazo, con finalidad social, y en función de un plan orgánico de reconstrucción de la sociedad española.

En efecto, el concepto décimonónico de los tres grados de la enseñanza, adaptados a la clase proletaria, media y burguesa, respectivamente, debe dejar paso a un nuevo sistema más justo, en el que lleguen a los grados más altos del saber y de la preparación técnica los mejor dotados, cualesquiera que sean sus medios económicos. Este principio, brillantemente iniciado en la Ley de Protección Escolar, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, necesita ser desarrollado, de acuerdo con su intención cristiana y nacional, por medidas ejecutivas como la que ahora se articula; y que, a su vez, presuponen en el contrapeso ineludible de los nuevos y más eficaces sistemas de selección del alumnado que están ya previstos por la nueva Ley de Enseñanza Media y en periodo de estudio y experimentación en el grado universitario.

Las medidas propuestas enlazan a nuestra más antigua tradición de las cofradías estudiantiles y de las generosas fundaciones de los Reyes en favor de los estudiantes necesitados, con las más modernas experiencias de otros países que han seguido el mismo camino ante necesidades semejantes. Nuestra benemérita clase media lo reclama urgentemente, así como la política del Estado a favor de las familias numerosas; y de modo muy especial lo requiere el anhelo de que sea cada vez mayor el número de los productores y de sus hijos que se incorporan, con plenitud de medios, a la vida universitaria y a la alta cultura. Otros problemas, tales como el de la enseñanza libre, el del número creciente de estudiantes que se ven distraídos de su trabajo esencial por otras ocupaciones, así como los muchos que abandonan sus estudios por falta de medios o emprenden después otros más económicos, etcétera, han de sentir igualmente el influjo y las consecuencias beneficiosas de la disposición que se propone.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

CAPITULO PRIMERO

Fines de la Ley

Artículo primero.—Se establece el Seguro Escolar obligatorio, con la finalidad de ejercitarse la previsión social en beneficio de los estudiantes españoles, atendiendo a su más amplia protección y ayuda contra circunstancias fortuitas y previsibles.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Artículo segundo.—El Seguro Escolar se aplicará con carácter obligatorio a todos los estudiantes españoles que reúnan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En la primera fase, que se inicia con la presente Ley, se aplicará a los estudiantes pertenecientes a la Enseñanza Universitaria y de Escuelas técnicas superiores.

Se autoriza al Gobierno para extender, mediante Decreto, el Seguro a los demás grados de enseñanza y a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses y filipinos, así como a los de los restantes países, cuando existan Tratados o convenios sobre el particular o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida.

Artículo tercero.—La edad límite para la aplicación del Seguro al estudiante será la de veintiocho años.

CAPITULO III

Prestaciones del Seguro

Artículo cuarto.—El Seguro Escolar concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos que se establezcan:

- a) Por infortunio familiar.
- b) Por accidente.
- c) Por enfermedad.
- d) De ayuda al Graduado.

La concesión por el Seguro de las prestaciones aludidas se irá realizando por etapas sucesivas, establecidas por Orden del Ministerio de Educación Nacional, e iniciándose con las de Infortunio familiar y Accidente.

Artículo quinto.—A los efectos del Seguro Escolar, se considerará como accidente toda lesión corporal de que sea víctima el estudiante con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de tal, incluso las deportivas, asambleas, viajes de estudios, de prácticas o de «fin de carrera», y otras similares, siempre

que estas actividades hayan sido organizadas o autorizadas por los Centros de enseñanza o por el Sindicato Español Universitario o, en su caso, por el Frente de Juventudes o la Sección Femenina.

Si por razón del accidente resultase responsabilidad civil, los órganos del Seguro se subrogarán en todas las acciones que puedan corresponder al escolar frente al responsable.

La prestación, en caso de accidente, consistirá en asistencia sanitaria y, en su caso, en la indemnización o pensión que corresponda.

Artículo sexto.—La prestación por enfermedad comprenderá la asistencia médica completa en las diversas especialidades, la hospitalización incluso en Sanatorios Antituberculosos y el setenta por ciento del importe de las prestaciones farmacéuticas.

Todos estos beneficios se disfrutarán durante un plazo máximo de nueve meses dentro de cada año, exceptuando los casos de tuberculosis, en que se ampliará hasta tres años ininterrumpidos.

Artículo séptimo.—La pensión por infortunio familiar tiene por objeto asegurar al estudiante la continuidad de sus estudios ya iniciados hasta su término en el caso de fallecimiento del cabeza de familia u otra circunstancia que ocasione una absoluta imposibilidad de terminar sus estudios, como consecuencia directa de la situación económica sobrevenida en su hogar.

La pensión se revisará anualmente y será suficiente para que el estudiante pueda finalizar sus estudios.

Artículo octavo.—La ayuda al Graduado consistirá en los préstamos sobre el honor, que podrán obtener dentro de los tres años siguientes a la finalización de su carrera los asegurados que carezcan de medios económicos para establecer las bases de su vida profesional futura.

CAPITULO IV

Institución aseguradora

Artículo noveno.—La aplicación del Seguro Escolar queda encomendada al Instituto Nacional de Previsión por medio de una Mutualidad dependiente del Servicio de Seguros Voluntarios. Para la dirección de la Mutualidad se constituirá un Consejo integrado por representaciones del Ministerio de Educación Nacional, del Instituto Nacional de Previsión y del Sindicato Español Universitario o, en su caso, del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina.

CAPITULO V

Recursos económicos y régimen financiero

Artículo diez.—Los recursos de la Mutualidad estarán constituidos por la aportación del Estado, las cuotas abonadas por los estudiantes, las subvenciones, donativos y legados y las rentas de los bienes propios de la Mutualidad.

Artículo once.—Las cargas del Seguro serán cubiertas en un cincuenta por ciento por el Ministerio de Educación Nacional, con las consignaciones presupuestarias correspondientes, y en otro cincuenta por ciento con las cuotas de los asegurados.

Las cuotas del Seguro serán establecidas y revisadas periódicamente por Orden del Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Mutualidad.

Artículo doce.—Las reservas técnicas del Seguro estarán constituidas en la cuantía y forma que los Estatutos determinen y se invertirán con arreglo a las disposiciones legales.

CAPITULO VI

Inspección, jurisdicción y sanciones

Artículo trece.—El Seguro Escolar y la Mutualidad de Previsión que se crean por la presente Ley quedan sometidos a la inspección e intervención del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la competencia que en estas materias corresponda a los Ministerios de Trabajo y de Hacienda.

Artículo catorce.—Corresponde a la Magistratura del Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter conflictivo que puedan surgir entre la Mutualidad de Previsión Escolar y los asociados sobre el cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando se hayan agotado los procedimientos administrativos que reglamentariamente se establezcan.

Será requisito previo a la presentación de la demanda ante la Magistratura del Trabajo el acto de conciliación ante el Sindicato Español Universitario y, en su caso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina.

Artículo quince.—Incurrirán en sanción los órganos de la Mutualidad y los asegurados por los actos u omisiones que impliquen fraude, lesión de derecho o incumplimiento de obligaciones establecidas en el régimen del Seguro Escolar.

Los Estatutos de la Mutualidad determinarán las sanciones y el procedimiento de aplicación.

Las sanciones disciplinarias o administrativas exigidas reglamentariamente no eximirán de las otras responsabilidades de orden legal.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ley comenzará a surtir efectos desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Educación Nacional dictará, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta Ley, las disposiciones reglamentarias que se precisen para la aplicación de la misma a los estudiantes universitarios y de Escuelas técnicas superiores, y cuidará de la aplicación del Seguro Escolar a otros grados de enseñanza.

FRANCISCO FRANCO

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 sobre Ordenación de las enseñanzas económicas y comerciales.

La evolución de la economía y la industria en los últimos tiempos hace necesaria una transformación de los estudios mercantiles y obliga a prestar una atención preferente a los problemas de la técnica comercial, cuyo mayor perfeccionamiento redundará en beneficio general.

La creación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas supuso una primera etapa del plan de ordenación de las enseñanzas de la economía, la cual se completa hoy con la reforma de la carrera mercantil, cuyos titulares han contribuido de modo eficaz, con su preparación y conocimientos, al progreso de la técnica de la contabilidad y administración de empresas.

Se mantiene en esta Ley la estructura tradicional de los estudios de comercio, que se distribuyen en dos períodos: uno técnico y otro universitario, ampliándose el contenido del primero, con el fin de lograr que el profesor mercantil alcance el grado de conocimientos que exige su función propia, en el orden profesional.

Los estudios superiores de Comercio (Intendencia mercantil y Actuariado de Seguros) y la actual Facultad de Ciencias Políticas y Económicas se integran en la nueva Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, que otorgará el título académico de licenciado, que en las Secciones de Ciencias Económicas y Comerciales contará con especialidades en Economía General, Economía de la Empresa y Seguros correspondientes, en el orden profesional, a la actual actividad de Economista, Intendente y Actuario de Seguros, coordinándose de este modo las enseñanzas oficiales de economía y comercio.

Los problemas transitorios relativos a provisión de cátedras, tanto en las Escuelas de Comercio como en la Facultad, adaptación de los planes actuales a la nueva ordenación, así como el reconocimiento de los derechos previstos en la legislación vigente para los titulares mercantiles, han sido resueltos con un criterio de amplitud.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Las enseñanzas mercantiles, que tienen como finalidad proporcionar una formación cultural básica a los alumnos que las cursen y prepararles para las actividades profesionales de índole económico-mercantil y administrativa, se cursarán en dos períodos: uno de carácter técnico y otro universitario.

Artículo segundo.—Las enseñanzas en los Centros docentes de estudios mercantiles se acomodarán a la moral y al dogma católicos y a los principios fundamentales del Movimiento Nacional.

El Estado reconoce a la Iglesia, en esta materia, sus derechos docentes, conforme a los sagrados cánones y a lo que en su día se determine mediante acuerdo entre ambas supremas potestades.

En la organización de los Centros docentes, con excepción de los universitarios, se cuidará de la conveniente separación de los alumnos masculinos y femeninos.

Artículo tercero.—Las enseñanzas del período técnico se cursarán en las Escuelas de Comercio, con arreglo a un plan de estudios que atenderá a la formación cultural de los escolares y a su especial capacitación profesional en los órdenes económico-mercantil y administrativo.

La duración del período será de ocho años, distribuidos en cinco cursos, para obtener el grado de Perito Mercantil, y tres más para el de Profesor Mercantil.

Artículo cuarto.—El ingreso en el período técnico se realizará a la edad mínima de diez años.

Las demás condiciones de ingreso, la distribución de materias fundamentales y especiales dentro del plan de estudios y la organización de las pruebas para la colación de los grados de Perito y Profesor Mercantil, serán determinadas por Decreto.

Los estudios de Perito Mercantil comprenderán las disciplinas básicas para la formación de los técnicos que han de servir a la Empresa en el primer escalón de su actividad económico-administrativa. Los correspondientes al Profesorado mercantil integrarán aquéllas de carácter técnico necesarios para quienes han de ostentar un grado superior en el orden de la contabilidad y de la administración de Empresas.

Entre las materias fundamentales de índole cultural y fórmatica figurarán las de Religión, Literatura y Lengua Española, Historia y Geografía, Matemáticas, Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, Idiomas modernos y Dibujo.

Entre las de carácter técnico y profesional se cursarán las Matemáticas aplicadas, Derecho, Contabilidad, Economía, Administración y Hacienda pública, Organización y Administración de Empresas, Legislación económica, financiera y laboral, y aquellas otras disciplinas necesarias para la especialización comercial.

Tendrán asimismo carácter fundamental y obligatorio las enseñanzas de Formación del espíritu nacional y Educación física, y, además, para las alumnas, las enseñanzas del Hogar.

Disposiciones ulteriores regularán la mutua convalidación y coordinación de los estudios entre cada uno de los grados de Comercio, los del Bachillerato y las enseñanzas técnicas, laborales y profesionales que actualmente se cursen o puedan cursarse en el futuro.

Artículo quinto.—Los estudios del grado universitario se cursarán en las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales) que se crean por la presente Ley en los Distritos Universitarios de Madrid, Barcelona y Valladolid.

Se integran en ellas las actuales enseñanzas de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas y las de Intendencia y Actuariado de Seguros.

Por Decreto se determinará la organización, funcionamiento y plan de enseñanzas de estas Facultades, y se establecerá el momento de iniciarse los estudios en cada una de ellas.

Artículo sexto.—Para cursar estudios en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales se requerirá una de las siguientes condiciones:

a) Poseer el título de Bachiller de Grado superior y cumplir los requisitos y pruebas de acceso a la Universidad prevenidas en las Leyes de Enseñanza Media y Ordenación Universitaria y sus disposiciones complementarias; o

b) Tener el título de Profesor Mercantil, que habilita a sus poseedores para el ingreso directo en la Sección de Ciencias Económicas y Comerciales de la mencionada Facultad. Por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, se determinarán las asignaturas del Profesorado Mercantil que hayan de ser convalidadas para seguir en la Sección indicada los estudios a ella correspondientes.

Artículo séptimo.—Los estudios del grado universitario comprenderán la Licenciatura y el Doctorado.

La Licenciatura se desarrollará en cinco cursos. El plan de estudios determinará las enseñanzas que tengan carácter común y las que constituyan la especialización en Economía General, Economía de la Empresa y Seguros. La aprobación de estos estudios conferirá el título de Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales), consignando la especialidad si la hubiere.

Artículo octavo.—Los estudios del Doctorado que conferirán el título único de Doctor en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales) se cursarán con arreglo a las normas contenidas en la Ley de Ordenación Universitaria y disposiciones complementarias.

Artículo noveno.—El personal docente de las Escuelas de Comercio estará formado por Catedráticos numerarios, Profesores especiales, Profesores adjuntos y Ayudantes.

Artículo décimo.—Los Catedráticos numerarios deberán ser Licenciados en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Intendentes o Actuarios. Podrán ser también Licenciados en otras Facultades, o Ingenieros, para las materias concretas que se especifiquen en los respectivos Reglamentos orgánicos y titulados de Escuela Superior de Bellas Artes para el Dibujo.

Los Catedráticos numerarios constituirán un Cuerpo con escalafón propio, integrado por categorías, dentro de las cuales se ascenderá por antigüedad.

El ingreso en el escalafón se hará por oposición, con pruebas de aptitud que garanticen la idoneidad científica y pedagógica.

Los clérigos necesitarán licencia de su Ordinario para ingresar y para continuar en los escalafones.

Artículo once.—El profesorado especial se ocupará del desempeño de la función docente en todas aquellas materias que puedan ser establecidas con carácter complementario, en las que no se exija título universitario.

Los Profesores a que se refiere este artículo constituirán un Cuerpo con escalafón propio, integrado por categorías, dentro de las cuales se ascenderá por antigüedad.

Artículo doce.—Los Profesores de formación religiosa de todos los Centros oficiales de enseñanzas económicas y comerciales serán nombrados de acuerdo con las normas de carácter general vigentes y tendrán los mismos derechos que los Profesores de formación religiosa de los restantes Centros de enseñanza oficial de igual grado.

Artículo trece.—El Profesorado de Formación del espíritu nacional, de Educación física, así como el de Enseñanzas del Hogar, en el grado de Peritaje, será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes o, en su caso, de la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

Para el grado de Profesorado mercantil y para el del período universitario, dichas facultades competen al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los servicios correspondientes de la Delegación Nacional de Educación del Movimiento para el Profesorado de Formación del espíritu nacional, y con la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario para los Profesores de Educación Física.

Artículo catorce.—El Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Técnica—S. E. P. E. T.—es la Corporación de Profesores Oficiales y no Oficiales de las Enseñanzas Técnicas y Profesionales dependientes de la Delegación Nacional de Educación del Movimiento, y en su Sección de Enseñanzas Mercantiles agrupa al Profesorado que ejerce esta docencia en su período técnico.

El Delegado de este Servicio en cada Centro será un Profesor numerario del mismo, y ostentará dentro del claustro de Profesores la representación del Servicio.

Como órgano de la Enseñanza Mercantil, corresponden al S. E. P. E. T. las siguientes funciones:

a) Participar, mediante representaciones oficiales, en el asesoramiento de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, del Consejo Nacional de Educación, de las Mutualidades Oficiales y de cuantos organismos de carácter profesional o de cooperación social se creen en el ámbito de estas enseñanzas.

b) Difundir el espíritu del Movimiento entre el Profesorado de Enseñanzas Mercantiles en su período técnico.

c) Informar al Ministerio de Educación Nacional en lo relativo a la ordenación profesional de dicho Profesorado.

Artículo quince.—Los Profesores adjuntos de Enseñanzas fundamentales de las Escuelas de Comercio serán Licenciados universitarios, Intendentes o Actuarios, y tendrán como misión coadyuvar a la labor de los Catedráticos numerarios, especialmente en las clases prácticas, sustituirlos en los desdoblamientos de clases, en las ausencias y en las vacantes y cooperar en los servicios docentes y pedagógicos que les sean encomendados. Percibirán sus haberes con cargo al Presupuesto del Estado, y el ingreso se hará por oposición, durando su cargo cuatro años, prorrogables por otros cuatro.

Artículo dieciséis.—Los Ayudantes tendrán la misión de colaborar en el desarrollo de las clases prácticas, y los designados habrán de reunir las condiciones generales establecidas para el Profesorado adjunto de las Escuelas de Comercio y estar en posesión de los respectivos títulos. Su función docente será remunerada con cargo a los fondos propios del Centro.

Artículo diecisiete.—Los ingresos que por tasas y de rechos fiscales académicos en general, expedición de títulos, certificaciones y documentos análogos, publicaciones y otros semejantes, obtengan las Escuelas de Comercio, habrán de abonarse íntegramente en metálico y ser destinados al cumplimiento de sus fines propios.

Artículo dieciocho.—Para los derechos fiscales académicos en las Escuelas de Comercio, se fijarán por disposición especial tasas generales, que podrán ser reducidas y aun suprimidas, habida cuenta de las dotes intelectuales y morales de los escolares, así como de la situación económica de sus padres, debidamente acreditada.

Artículo diecinueve.—La distribución de los ingresos a que se refiere el artículo diecisiete se ajustará a lo que por disposiciones complementarias se establezca sobre los porcentajes que hayan de corresponder a gastos generales, material pedagógico, extensión cultural, fines benéficos docentes y de previsión, y abono de gratificaciones al personal docente, administrativo y subalterno que se de termine, a base de un fondo común de todos los Centros, que se distribuirá proporcionalmente, según las normas que se dicten al efecto.

Artículo veinte.—Disposiciones especiales establecerán un régimen completo de seguridad social para el Profesorado.

Se reconoce carácter oficial a la Mutualidad de Auxilio y Previsión de Enseñanza Profesional y Técnica, en la que se agrupan los Catedráticos de Escuelas de Comercio.

Artículo veintiuno.—La Inspección de Escuelas de Comercio será ejercida por Inspectores designados en la forma que reglamentariamente se determine entre funcionarios de Cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional nombrará a los Inspectores que hayan de ejercer la Inspección en lo relativo a la Educación Física, Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas del Hogar, a propuesta de las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y Sección Femenina.

Artículo veintidós.—El Sindicato Español Universitario agrupará a todos los estudiantes del Profesorado Mercantil y los del período universitario, con arreglo a las normas que establece la Ley de Ordenación Universitaria y disposiciones complementarias.

Artículo veintitrés.—Los actuales Licenciados en Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Económicas), los Intendentes Mercantiles, los Actuarios de Seguros y los Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales), conservando las denominaciones de sus respectivos títulos, quedan equiparados en todos sus restantes derechos.

Los Licenciados en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, que cursen la especialidad de Seguros recibirán, además del título académico de Licenciados, el profesional de Actuarios, único que habilita para el ejercicio de esta profesión.

Artículo veinticuatro.—Los Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales) podrán cursar estudios en otras Facultades cumpliendo los mismos requisitos establecidos para los alumnos universitarios en el primer párrafo del apartado a) del artículo dieciocho de la Ley de Ordenación de la Universidad española de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo veinticinco.—Los títulos de Perito y Profesor Mercantil habilitarán para el ejercicio profesional, según lo que para cada uno de ellos establezca la Ley que regule el Estatuto del titular mercantil.

Artículo veintiséis.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de la presente Ley.

Artículo veintisiete.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas complementarias que requiera la aplicación de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintitrés, los actuales titulares Mercantiles conservarán todos los derechos reconocidos en la legislación vigente.

Segunda.—Los actuales estudios del Profesorado Mercantil, de la Intendencia y del Actuariado de Seguros se mantendrán durante un plazo de tiempo conveniente, que se determinará por disposición especial, para que los alumnos que actualmente los cursen puedan concluirlos y obtener el título respectivo, con arreglo a la legislación vigente, al tiempo de la promulgación de la presente Ley. Estos alumnos podrán ingresar, una vez obtenido el título de Profesor Mercantil, en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Ley.

Tercera.—Por Decreto se establecerá la Organización de la plantilla del personal docente en las Escuelas de Comercio, conforme a las exigencias del nuevo plan de estudios, y la adaptación del personal actual a dicha plantilla.

Cuarta.—Los Catedráticos titulares de las enseñanzas correspondientes a los grados de Intendencia y Actuariado de Seguros que sean incorporadas al plan de estudios de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales pasarán a prestar sus servicios en ellas con iguales deberes y derechos académicos y económicos que los Catedráticos de Universidad, aunque seguirán figurando en Escalafón de Escuelas de Comercio.

Quinta.—Las Cátedras de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Sección de Comerciales que queden sin cubrir, después de realizada la adscripción de los Catedráticos titulares de las Enseñanzas de Intendencia Mercantil y Actuariado de Seguros, se proveerán por oposición, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ordenación Universitaria y disposiciones complementarias.

Sexta.—La Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid se llamará en lo sucesivo «Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales».

Disposición final.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se reorganizan las Fuerzas del Cuerpo de la Guardia Civil y del de la Policía Armada y de Tráfico.

La primordial atención que al Gobierno merece el mejor desempeño de la misión que a las Fuerzas encargadas del mantenimiento del orden público corresponde, aconseja la introducción de unas determinadas modificaciones en la composición y empleo de las tropas que integran los Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Armada y de Tráfico, estimándose conveniente, además, con relación a este último, la creación de algunas Unidades dotadas de gran movilidad y armamento moderno, que les permita actuar con verdadera eficacia donde su presencia se estime precisa.

Las finalidades perseguidas pueden alcanzarse sin aumento de los gastos que el sostenimiento de ambos Institutos representan actualmente, con la sola realización de algunas amortizaciones de personal y de un meditado ajuste de los créditos correspondientes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se aprueban los planes de reorganización de las Fuerzas del Cuerpo de la Guardia Civil y del de la Policía Armada y de Tráfico, propuestos por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo.—Los créditos del vigente Presupuesto de gastos de las Secciones sexta y diecisiete de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación» y «Acción de España en África», que se detallan en el adjunto anexo, quedarán redactados y dotados conforme en el mismo se indica, sin alteración alguna en el total importe de los atribuidos a las indicadas Secciones, ni en el de los autorizados por la Ley de Presupuestos en vigor.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la aplicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO.

A N E X O

Cap.	Art.	Grupo	Conc.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Importe
GUARDIA CIVIL					
SECCION 6.^a—MINISTERIO DE LA GOBERNACION					
PERSONAL					
Sueldos.					
Dirección General de la Guardia Civil					
<i>Clases de Tropa.</i>					
44 Músicos de tercera, a 7.700 pesetas					
2 Cabos Maestros de Banda a 7.700 pesetas					
3.93 ^a Cabos primeros y Cabos con más de doce años de servicios o diez de empleo a 7.700 pesetas					
2.988 Cabos primeros, a 5.775 pesetas					
270 Cabos, a 5.250 pesetas					
46.941 Guardias, Cornetas. Trompetas y Tambores, a 5.040 pesetas					
<i>Aumentos.</i>					
Por los aumentos de sueldo que por trienios acumulables corresponden al personal del C. A. S. E., Cuerpo de Suboficiales y Clases de Tropa					
Cantidad para que los provisionales del C. A. S. E. perciban un suplemento de sueldo de 1.000 pesetas anuales hasta que les corresponda el primer trienio					
50.022.560,00					
<i>Paga extraordinaria acumulable al sueldo (Ley de 15 de marzo de 1951.)</i>					
335.972.900,00					
28.135.031,00					
364.107.931,00					
5.000.000,00					
359.107.931,00					
OTRAS REMUNERACIONES					
Dirección General de la Guardia Civil					
<i>Bonificaciones.</i>					
Para abonar a las Clases de Tropa del Arma de Caballería la de 100 pesetas anuales por plaza					
Para satisfacer una gratificación eventual de 600 pesetas anuales al personal de Guardias, Cabos y Cabos primeros sin sueldo de Sargento, así como la de 1.200 incompatible con la anterior, al personal de las Unidades en circunstancias especiales, según distribución que se someterá a la aprobación del Ministerio					
491.200,00					
29.400.000,00					
29.891.200,00					
130.917.800,00					
130.917.800,00					
<i>Asistencias y dietas.</i>					
Dirección General de la Guardia Civil					
Para pago de asistencias, viáticos, dietas, pluses y asignación de residencia eventual al personal del Cuerpo, del Ejército y civil que preste servicio en él					
75.975.263,02					
75.975.263,02					
GASTOS DIVERSOS					
<i>Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario.</i>					
Dirección General de la Guardia Civil					
3.º 2.º 5.º Unico Para el pago de masita-vestuario; A Generales, a razón de 2.160 pesetas anuales; Jefes y Oficiales, a 1.800; Brigadas y Sargentos, a 1.440; Cabos y Guardias, a 1.080; o personal asimilado a dichas categorías, así como para el del Ejército con destino en el Cuerpo y que posea dichos empleos o asimilaciones					
71.061.870,00					
71.061.870,00					
3.804.384,00					
3.804.384,00					

Cap.	Art.	Grupo	Conc.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Importe
SECCION 17.—ACCION DE ESPAÑA EN MARRUECOS					
MINISTERIO DE LA GOBERNACION					
PERSONAL					
Sueldos.					
Dirección General de la Guardia Civil					
Clases de Tropa.					
1.º	1.º	Único	4.º	50 Cabos primeros y Cabos, a 7.700 pesetas	325.000,00
				41 Cabos primeros a 5.775 pesetas	236.775,00
				14 Cornetas y Tambores, a 5.040 pesetas	70.560,00
				91 Guardias primeros, a 5.040 pesetas	458.640,00
				500 Guardias segundos, a 5.040 pesetas	2.520.000,00
					3.870.975,00
				Aumentos.	
				Por los aumentos de sueldos que por trienios acumulables corresponden al personal del C. A. S. E., Suboficiales y Clases de Tropa	702.310,00
					4.373.285,00
				Paga extraordinaria acumulable al sueldo. (Ley de 15 de marzo de 1951)	393.270,42
					4.766.555,42
				Baja por retraso en la provisión de vacantes	42.210,00
					4.724.345,42
OTRAS REMUNERACIONES					
2.º	1.º	Único	1.º	Dirección General de la Guardia Civil	
				Asignaciones.	
				Para el pago de asignación de residencia, en la cuantía del 50 por 100 del sueldo, al personal destinado en África (Protectorado y Plazas de Soberanía)	2.139.038,00
					2.139.038,00
	2.º			Bonificaciones.	
				Para el pago de la del Arma de Caballería a las Clases de Tropa del Cuerpo pertenecientes a la misma	2.400,00
				Para satisfacer una gratificación eventual de 600 pesetas anuales al personal de Guardias, Cabos y Cabos primeros sin sueldo de de Sargento, así como la de 1.200 incompatible con la anterior, al personal de las Unidades en circunstancias especiales, según distribución que se someterá a la aprobación del Ministerio	408.600,00
					411.000,00
	9.º			Para abonar la gratificación especial del servicio al personal del Cuerpo y del Ejército que lo presta en él, según distribución que se someterá a la aprobación del Ministerio	1.718.370,00
					1.718.370,00
Policía Armada y de Tráfico					
SECCION 6.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION					
PERSONAL					
Sueldos.					
Dirección General de Seguridad					
Policía Armada.					
1.º	1.º	8.º	4.º	1 General Inspector	28.000,00
				2 Coronelos Subinspectores, a 21.000 pesetas	42.000,00
				12 Tenientes Coronelos a 18.200 pesetas	218.400,00
				32 Comandantes, a 15.400 pesetas	492.800,00
				156 Capitanes, a 13.300 pesetas	2.074.800,00
				266 Subalfernros, a 10.500 pesetas	2.793.000,00
				125 Brigadas, a 9.100 pesetas	1.137.500,00
				829 Sargentos, a 7.700 pesetas	6.383.300,00
				1.943 Cabos primeros que lleven doce años de servicio o diez de empleo, a 7.700 pesetas	14.961.100,00
				53 Cabos primeros, a 5.775 pesetas	306.075,00
				86 Cabos, a 5.250 pesetas	451.500,00
				14.175 Policias Armados, a 5.040 pesetas	71.442.000,00
				7 Maestros Armeros a 10.080 pesetas	70.560,00
				1 Director de Banda	15.400,00
				8 Músicos de primera, asimilados a Brigadas, a 9.100 pesetas	72.800,00
				12 Músicos de segunda, asimilados a Sargentos, a 7.700 pesetas	92.400,00

Cap.	Art.	Grupo	Conc.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Importe
1.º	1.º	8.º	4.º	30 Músicos de tercera, asimilados a Cabos primeros, a 7.700 pesetas 29 Músicos asimilados a Policias, a 5.040 pesetas	231.000,00 146.160,00 100.958.795,00
				(En esta plantilla va incluida la de la Academia Especial de Policía Armada.) Para extraordinaria acumulable al sueldo. (Ley de 15 de marzo de 1951.)	8.413.232,91 109.372.027,91
			5.º	<i>Batallón de Conductores.</i>	
				1 Teniente Coronel	18.200,00
				1 Comandante	15.400,00
				9 Capitanes, a 13.300 pesetas	119.700,00
				6 Subalumnos, a 10.500 pesetas	63.000,00
				20 Brigadas, a 9.100 pesetas	182.000,00
				20 Sargentos a 7.700 pesetas	154.000,00
				80 Cabos primeros que lleven doce años o más de servicios o diez de empleo, a 7.700 pesetas	616.000,00
				24 Cabos primeros, a 5.775 pesetas	138.600,00
				33 Cabos, a 5.250 pesetas	173.250,00
				838 Policias, a 5.040 pesetas	4.223.520,00
				Paga extraordinaria acumulable al sueldo. (Ley de 15 de marzo de 1951.)	5.703.670,00
					475.305,83
					6.178.975,83
			6.º	<i>Policía de Tráfico.</i>	
				1 Teniente Coronel	18.200,00
				1 Comandante	15.400,00
				9 Capitanes, a 13.300 pesetas	119.700,00
				26 Subalumnos, a 10.500 pesetas	273.000,00
				9 Brigadas, a 9.100 pesetas	81.900,00
				4 Brigadas procedentes del Cuerpo de Vigilantes de Caminos de Obras Públicas, a 7.700 pesetas	30.800,00
				79 Sargentos, a 7.700 pesetas	608.300,00
				3 Sargentos procedentes del Cuerpo de Vigilantes de Caminos de Obras Públicas, a 7.700 pesetas	23.100,00
				54 Sargentos procedentes del Cuerpo de Vigilantes de Caminos de Obras Públicas, a 6.440 pesetas	347.760,00
				3 Cabos primeros que lleven doce años de servicio o diez de empleo, a 7.700 pesetas	23.100,00
				62 Cabos primeros, a 5.775 pesetas	358.050,00
				27 Cabos primeros procedentes del Cuerpo de Vigilantes de Caminos de Obras Públicas, a 6.440 pesetas	173.880,00
				89 Cabos, a 5.250 pesetas	467.250,00
				3 Cabos procedentes del Cuerpo de Vigilantes de Caminos de Obras Públicas, a 6.440 pesetas	19.320,00
				940 Policias, a 5.040 pesetas	4.737.600,00
				26 Policias procedentes del Cuerpo de Vigilantes de Caminos de Obras Públicas, a 6.440 pesetas	147.120,00
				1 Maestro Armero	10.080,00
				Paga extraordinaria acumulable al sueldo (Ley de 15 de marzo de 1951.)	7.454.560,00
					621.213,33
					8.075.773,33
			7.º	<i>Aumentos por trienios.</i>	
				Por los aumentos de sueldo que por trienios acumulables corresponden a los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, así como los que devenguen los Brigadas y Sargentos de Policía Armada y de Tráfico, o sea, la efectividad de 1.000 pesetas anuales por cada tres años de empleo y la de 300 pesetas anuales a los Sargentos con menos de tres años de empleo y a los Cabos y Policias por cada tres años de servicios efectivos en el Cuerpo, a partir de su ingreso en él, según cálculo	24.799.010,00
				Por los trienios a satisfacer a 4 Brigadas, 57 Sargentos, 27 Cabos primeros, 3 Cabos y 23 Policias, procedentes del Cuerpo de Vigilantes de Caminos de Obras Públicas, concediéndoles un aumento de 1.000 pesetas por cada tres años de servicios	444.000,00
				Paga extraordinaria acumulable al sueldo. (Ley de 25 de marzo de 1951.)	2.252.832,59
				Mensualidades por Cruces Ide San Hermenegildo	13.000,00
					27.508.872,50

Cap.	Art.	Grupo	Conc.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Importe
1. ^o	2. ^o			OTRAS REMUNERACIONES	
		8. ^o		Dirección General de Seguridad	
			4. ^o	<i>Academia Especial de Policía Armada.</i>	
				1 Teniente Coronel Director	6.000,00
				2 Comandantes Profesores, a 3.500 pesetas	7.000,00
				10 Capitanes Profesores, a 3.000 pesetas	30.000,00
				9 Ayudantes de Profesor (Subalternos), a 2.500 pesetas	22.500,00
				8 Clases auxiliares (Brigadas y Sargentos), a 720 pesetas	5.760,00
				13 Escribientes (Cabos), a 360 pesetas	4.680,00
					75.940,00
		8. ^o		<i>Gratificación de mando.</i>	
				Para abonar la correspondiente al General Inspector, Jefes, Oficiales y Cuerpo de Suboficiales, incluso el Batallón de Conductores	1.932.000,00
					1.932.000,00
		9. ^o		<i>Gratificación especial de servicios.</i>	
				125 Brigadas, a 1.745 pesetas	218.125,00
				829 Sargentos, a 1.637,50 pesetas los que cuenten cinco años o más de servicios y a 1.400 pesetas los restantes	1.357.487,50
				2.082 Cabos primeros y Cabos, a 1.365 pesetas	2.841.930,00
				236 Policias de primera, a 1.135 pesetas	267.860,00
				331 Corneñas, a 1.135 pesetas	375.685,00
				85 Tambores, a 1.135 pesetas	96.475,00
				13.523 Policias Armados, a 1.075 pesetas	14.537.225,00
				8 Brigadas Músicos, a 1.745 pesetas	13.960,00
				12 Sargentos Músicos, a 1.637,50 pesetas, los que cuenten cinco años o más de servicios, y a 1.400, los restantes	18.700,00
				30 Cabos primeros, Músicos, a 1.365 pesetas	49.950,00
				29 Policias Músicos, a 1.075 pesetas	31.175,00
					19.799.575,00
				<i>Batallón de Conductores.</i>	
				20 Brigadas, a 1.745 pesetas	34.900,00
				20 Sargentos, a 1.400 pesetas	28.000,00
				137 Cabos primeros y Cabos, a 1.365 pesetas	187.005,00
				838 Policias Armados, a 1.075 pesetas	900.850,00
					20.950.327,50
		10		<i>Bonificaciones</i>	
				Para abonar a 984 Cabos y Policias del Arma de Caballería a 100 pesetas anuales cada uno	98.400,00
				Para satisfacer una gratificación eventual de 600 pesetas anuales al personal comprendido entre el Cabo primero sin sueldo de Sargento hasta el Policía Armado, ambos inclusive, y la de pesetas 1.200 al personal componente de las Banderas móviles autorizadas incompatible con la anterior	
					10.927.800,00
					11.026.200,00
		11		<i>Indemnización por pabellón.</i>	
				Para equivalencia por casa-habitación al personal que carezca de ella, conforme a las normas y módulos que la percibe el de la Guardia Civil, con arreglo al Decreto de 27 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 217) y al mismo personal del Batallón de Conductores, según el siguiente detalle:	
				Generales, Jefes y Clases de Tropa	11.247.000,00
				Oficiales, C. A. S. E., Brigadas y Sargentos	2.588.500,00
				Para satisfacer a los Brigadas, Sargentos, Cabos y Policias en activo del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, incluido el Batallón de Conductores, la gratificación supletoria por casa, concedida por Ley de 17 de julio de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 201)	
					24.204.000,00
					38.039.500,00
		12		<i>Gratificación de ordenanza.</i>	
				Para abonarla al General Inspector, Jefes, Oficiales y Subalternos, a 1.000 pesetas cada uno	520.000,00
					520.000,00
		14		<i>Gratificación de mando.</i>	
				Para abonar la que corresponde a los Jefes, Oficiales, C. A. S. E. y Brigadas de la Policía de Tráfico	116.000,00
					116.000,00
		15		<i>Gratificación especial de servicios.</i>	
				9 Brigadas de la Policía de Tráfico y 4 Brigadas procedentes del Cuerpo de Vigilantes de Caminos de Obras Públicas, a 1.745 pesetas	22.685,00

Cap.	Art.	Grupo	Conc.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Importe
1. ^o	2. ^o	8. ^o		79 Sargentos de la Policía de Tráfico y 57 Sargentos procedentes del Cuerpo de Vigilantes de Caminos de Obras Públicas, a 1.637,50 pesetas, los que cuenten cinco o más años de servicios, y a 1.400, los restantes 63 Cabos primeros y 89 Cabos de la Policía de Tráfico y 27 Cabos primeros y 3 Cabos procedentes de Vigilantes de Caminos, a 1.635 pesetas 840 Policias, a 1.075 pesetas 25 Policias procedentes del Cuerpo de Vigilantes de Caminos de Obras Públicas, a 1.075 pesetas	200.385,00 251.160,00 1.010.500,00 26.875,00 1.511.335,00
		17		Gratificación de ordenanza. Para abonarla a los Jefes y Oficiales de la Policía de Tráfico, a razón de 1.000 pesetas anuales cada uno	37.000,00 37.000,00
		18		Gratificación a Conductores y Motoristas. Para gratificar por dicho concepto a 9 Brigadas, 79 Sargentos, 154 Cabos primeros y Cabos y 940 Policias del Cuerpo de Policía de Tráfico; 4 Brigadas, 57 Sargentos, 30 Cabos primeros y Cabos y 25 Policias procedentes del Cuerpo de Vigilantes de Caminos de Obras Públicas, a razón de 500 pesetas anuales cada uno	649.999,00 649.009,00
		27		Remuneración extraordinaria. Policía Armada. Remuneración extraordinaria por servicios al personal de la Policía Armada (incluido el Batallón de Conductores, destinado en las fronteras francesa y portuguesa, en Sevilla, Vizcaya, Guipúzcoa, Santander, La Línea, Algeciras, Lérida y Sabadell, a distribuir en la forma y cuantía que se determine por el Ministerio de la Gobernación	1.841.870,00 1.841.870,00
		28		Policía de Tráfico. Remuneración extraordinaria por servicios al personal de la Policía de Tráfico, incluido el procedente de Vigilantes de Caminos, destinados en las fronteras francesa y portuguesa, en Sevilla, Vizcaya, Guipúzcoa, Santander, La Línea, Algeciras y Lérida, en la forma y cuantía que determine el Ministerio de la Gobernación	158.130,00 158.130,00
2. ^o	1. ^o			MATERIAL	
	8. ^o			De oficinas, no inventariable.	
	3. ^o			Dirección General de Seguridad	
				Policía Armada.	
				Para gastos de alumbrado, calefacción, esterado, agua, objetos de escritorio, suscripciones a Prensa, útiles y gastos de limpieza e higiene, teléfono, biblioteca, correspondencia, portes, efectos timbrados y otros, de la Inspección General de la Policía Armada y de Tráfico	99.500,00
				Para idem id. de dos Subinspecciones, a 2.200 pesetas anuales cada una	4.400,00
				Para idem id. de las Habilitaciones o Pagadurias de Madrid y Barcelona, a 8.000 pesetas anuales cada una, sin carácter personal	16.000,00
				Para idem id. de las Circunscripciones, Banderas móviles y de guardia, Comandancias, Grupos de Escuadrones, Compañías, Escuadrones, Secciones aisladas, Destacamentos, así como para atender a las Unidades de nueva creación	1.564.740,00
				Para idem id. de la Academia Especial de Policía Armada, efectos de enseñanza para la misma y cursos intensivos a realizar	55.000,00
				Para idem id. del Batallón de Conductores	40.000,00
					1.779.840,00
	4. ^o			Policía de Tráfico	
				Para los gastos de alumbrado, esterado, calefacción, agua, objetos de escritorio, suscripciones a Prensa, útiles y gastos de limpieza e higiene, teléfono, correspondencia, portes, efectos timbrados y otros, de la Jefatura, Plana Mayor, Ayudantía, Habilitación, Sección de Personal, Almacén y Jefatura de Material Móvil	51.000,00
				Para idem id. de las Compañías, Jefaturas de Sección y Destacamentos	252.500,00
					303.500,00

3. ^o	2. ^o	5. ^o	3. ^o	GASTOS DIVERSOS <i>Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario.</i>	
				Dirección General de Seguridad	
				Policia Armada.	
				Para abono de la masita de vestuario, a razón de 2.160 pesetas anuales al General Inspector; Jefes, Oficiales y Maestros Armeros, a 1.800 pesetas; Brigadas y Sargentos, a 1.440 pesetas; Cabos y Policias, a 1.080 pesetas. (En esta dotación se encuentra comprendida la masita de vestuario de los Jefes, Oficiales, Brigadas y Sargentos de la Policía de Tráfico)	19.323,874,00
				Para iguales atenciones del Batallón de Conductores	1.036.160,00
					20.360.034,00
		7. ^o		Policia de Tráfico.	
				Para gratificar por vestuario a 1.098 Cabos y Policias del Cuerpo de Policía de Tráfico y 55 Cabos y Policias de dicho Cuerpo procedentes del de Vigilantes de Caminos, a 1.125 pesetas anuales cada uno	1.285.875,00
					1.285.875,00
5. ^o	4. ^o	1. ^o		ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS	
				Dirección General de Seguridad	
				Policia Armada.	
				Para la adquisición de caballos con destino a los Escuadrones del Cuerpo de Policía Armada, así como su entretenimiento y consumo	500.000,00
				Para adquisición de mantas-sudadero para el ganado de dichos Escuadrones	16.000,00
				Para idem id. de equipos de montura	100.000,00
				Para idem id. de collares con cadena	13.800,00
				Para idem id. de trastes de limpieza	8.000,00
				Para idem id. de bolsas de herrador	900,00
					638.700,00
		8. ^o		Policia de Tráfico.	
		Nvo.		Para las atenciones de toda índole destinadas a la adquisición, sosténimiento, conservación y gastos generales de los vehículos correspondientes a las Banderas móviles motorizadas de nueva creación	5.190.960,18
					5.190.960,18

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se concede un suplemento de crédito de 152.013,33 pesetas a la Presidencia del Gobierno, para satisfacer diferencias de sueldo del año actual a funcionarios del Cuerpo Administrativo Calculador de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Por Decreto de trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro se hizo extensivo a todos los Cuerpos y Organismos del Instituto Geográfico y Catastral el derecho, que ya disfrutaban los Ingenieros Geógrafos, Topógrafos Ayudantes de Geografía y Delineantes Cartográficos, a que se les abonase la diferencia entre el sueldo que les estuviese asignado en dicho Centro y el que pudiera corresponderles en los escalafones de los Cuerpos del Estado de que procediesen.

La efectividad de estos derechos se viene realizando con un crédito que, al efecto, se figura en el Presupuesto de la Presidencia del Gobierno, pero cuya dotación, en cuanto al año en curso se refiere, resulta insuficiente para cubrir las diferencias de sueldo que deben imputársele, haciendo indispensable su suplementación.

Y como en el expediente que a tales fines se ha instruido, constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables al otorgamiento de los correspondientes recursos suplementarios, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ciento cincuenta y dos mil trece pesetas con treinta y tres céntimos, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo tercero, «Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral»; concepto séptimo, «Cuerpo Administrativo Calculador»; de cuyo importe se destinarán ciento cuarenta mil trescientas veinte pesetas a «Diferencias de sueldo», y once mil seiscientas noventa y tres pesetas con treinta y tres céntimos, a «Paga extraordinaria acumulable al sueldo».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se concede un crédito extraordinario de 21.500.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno, para su abono a la Fiscalía Superior de Tasas, con destino al pago de indemnizaciones a los funcionarios que son baja en la misma.

Por Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos se dispuso la aplicación, al personal de la Fiscalía Superior de Tasas, de los preceptos y beneficios del de veintidós de febrero anterior, que fijaba la concesión de indemnizaciones al de la Comisaría General de Abastecimientos, que voluntariamente renunciase a sus cargos.

Para dar cumplimiento a la primera disposición citada, la Fiscalía se ha visto obligada a invertir sumas que, por exceder de la cifra de cuarenta y seis millones de pesetas, han agotado sus disponibilidades, haciendo precisa la ayuda del Estado para que no quede sin indemnización otro gran número de funcionarios de la misma que ha de cesar también en sus cargos.

Y como en el expediente al efecto instruido consta el informe de la Intervención General, favorable al otorgamiento de los oportunos recursos extraordinarios, oído el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de veintiún millones quinientas mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo adicional, que se asignará a la Fiscalía Superior de Tasas, para que por la misma se satisfagan las indemnizaciones que correspondan a una parte de los funcionarios que voluntariamente solicitaron su baja de ella, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se modifica el artículo 255 del Código de Justicia Militar.

Por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos cincuenta y siete, se ha modificado el artículo ciento dieciocho del Código Penal, disminuyendo los plazos establecidos para la cancelación de antecedentes penales.

El artículo doscientos cincuenta y cinco del Código de Justicia Militar, al regular la materia, establecía los mismos plazos y se inspiraba en los mismos principios que el Código Penal ordinario, y, al no afectar la modificación introducida en éste a la legislación castrense, resulta que los condenados por esta jurisdicción no están equiparados a aquellos que por los mismos delitos fueron juzgados por la jurisdicción ordinaria.

En su consecuencia, y para evitar esta desigualdad, razones de justicia y equidad aconsejan la modificación del artículo doscientos cincuenta y cinco del Código de Justicia Militar, en la misma forma y sentido que ha sido modificado el ciento dieciocho del Código Penal común.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo único.—El artículo doscientos cincuenta y cinco del Código de Justicia Militar vigente quedará redactado en la forma siguiente:

«Los condenados que hayan cumplido su pena o alcanzado su remisión condicional, podrán obtener del Ministerio de Justicia, por medio del Departamento militar correspondiente y previo informe de la Autoridad judicial que haya entendido de la causa, la cancelación de la inscripción de su condena, por delitos comunes, en los Registros de antecedentes penales, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primer. Haber observado buena conducta.

Segundo. Tener satisfechas, en lo posible, las responsabilidades civiles provenientes de la infracción.

Tercero. Haber transcurrido, desde que quedó extinguida su condena o expirado el plazo de suspensión condicional de la misma, un año, si se trata de penas leves; tres años, si de pena de arresto mayor o de condena por delito de imprudencia; cuatro años, en las penas que no sean de privación de libertad; cinco años, en las de prisión y presidio; diez años, en las de reclusión, y quince años, en todos los casos de segunda o posteriores condenas o rehabilitación revocada.

Si el rehabilitado cometiere un nuevo delito de igual naturaleza al que originó la inscripción cancelada, recobrará ésta su vigor para los efectos de la reincidencia.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1953 por la que se modifica la redacción del artículo 709 del Código de Justicia Militar.

La actual redacción del primer párrafo del artículo setecientos nueve del Código de Justicia Militar que trajo a dicho texto legal disposiciones antes contenidas en Leyes especiales, ha venido suscitando en la práctica dudas e interpretaciones diversas, puesto que no se regula en el Código expresamente la regla aplicable en casos de embargo, que sin proceder de obligaciones contractuales, tampoco tengan por causa la delincuencia o culpa penal o civil.

A fin de eliminar esta laguna legal,

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo único.—El artículo setecientos nueve del Código de Justicia Militar vigente, quedará redactado en la siguiente forma:

«Las disposiciones contenidas en los precedentes artículos de este título serán observadas por los Juzgados y Tribunales ordinarios o especiales en todos los casos en que hayan de decretar el embargo de haberes o sueldos de militares por causa de delincuencia o de obligaciones no derivadas de contrato.

»No podrán ser objeto de embargo los haberes personales de los militares para hacer efectivas responsabilidades procedentes de contratos celebrados con particulares o de las costas producidas para su reclamación.

En el caso de que se promoviera la tercera en el Juzgado Civil, el Ministerio Fiscal de la jurisdicción ordinaria representará en el procedimiento a la militar para sostener el embargo, sin perjuicio de la intervención del perjudicado por el delito.

A este efecto, y para que así se tenga presente por el Juzgado, se consignará esta prevención en el Decreto de la Autoridad Judicial y se insertará en el testimonio.

En los demás casos se observará por los Tribunales ordinarios lo dispuesto en las Leyes procesales civiles.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 18 de julio de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Fernando dos Santos Costa, Ministro de Defensa de la República Portuguesa.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Fernando dos Santos Costa, Ministro de Defensa de la República Portuguesa.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 10 de julio de 1953 por el que se nombra Director general de Política Exterior a don Juan de las Bárcenas y de la Huerta.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director general de Política Exterior, en el Ministerio de Asuntos Exteriores, a don Juan de las Bárcenas y de la Huerta, Ministro Plenipotenciario de tercera clase.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS de 17 de julio de 1953 por los que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Teniente General Jefe del Estado Mayor Central, don Emilio Esteban Infantes, y al General de Ingenieros Navales don Enrique de la Cierva Clavé.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Teniente General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, don Emilio Esteban Infantes, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de Ingenieros Navales, en situación de reserva, don Enrique de la Cierva Clavé, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 18 de julio de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Felipe Ferreiro.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Felipe Ferreiro,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 18 de julio de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Blas Pérez González.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Blas Pérez González,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 18 de julio de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Joaquín Rodrigo Vidre.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Joaquín Rodrigo Vidre,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 18 de julio de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don José Cubiles Ramos.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Cubiles Ramos,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 18 de julio de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Gustavo Urrutia González.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Gustavo Urrutia González,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 18 de julio de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Miguel Doaso Olasagasti.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Miguel Doaso Olasagasti, y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 18 de julio de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Miguel Cavero Blecua.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Miguel Cavero Blecua, y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETOS de 18 de julio de 1953 por lo que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros a los señores que se indican.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don Louival Fontes, y a propuesta del Ministro Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERLEO

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don José Solis Ruiz, y a propuesta del Ministro Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERLEO

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don Juan José Pradera Ortega, y a propuesta del Ministro Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERLEO

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don Antonio Barroso Sánchez-Guerra, y a propuesta del Ministro Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERLEO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de junio de 1953 por la que se destina al soldado de segunda Ángel Zarzosa Alcalde a las Tropas de Policía de Ifni (A. O. E.).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., y no existiendo inconveniente alguno por parte del Ministerio del Ejército.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien destinar a las Tropas de Policía de Ifni (África Occidental Española) al soldado de segunda Ángel Zarzosa Alcalde del Grupo de Tiradores de Ifni número 1.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1953

CARRERO.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se dispone el cese del Instructor de la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, don António Díaz de Celorio.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el párrafo 10 del artículo quinto del Estatuto General del Personal al Servicio de la Administración Colonial, de 9 de abril de 1947, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar la baja en aquella Administración de don António Díaz de Celorio, como Instructor de segunda de la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, el cual deberá cesar con esta misma fecha, pero reconociéndosele el derecho a percibir, según dispone el párrafo 19 del artículo 16 del mencionado Estatuto, con cargo al Presupuesto Colonial, durante el tiempo de la licencia reglamentaria que se halla disfrutando, o sea hasta el 16 de marzo, inclusive, del año próximo, los haberes correspondientes a la expresada situación, deduciendo, en su caso el sueldo metropolitano y las gratificaciones incompatibles que por conceptos análogos le correspondan en la Península.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias

ORDEN de 1 de julio de 1953 por la que se destina a las Tropas de Policía de Ifni al soldado de segunda Francisco Mozo Serrano.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., y no existiendo inconveniente alguno por parte del Ministerio del Ejército,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien destinar a las Tropas de Policía de Ifni (África Occidental Española) al soldado del Grupo de Tiradores de Ifni número 1 Francisco Mozo Serrano.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Amador Fernández Calvo, Auxiliar de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Amador Fernández Calvo, Auxiliar de primera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Don Benito, y de conformidad con lo previsto en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria en el cargo a don Félix Fernando Torrecilla Abril, Auxiliar de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Félix Fernando Torrecilla Abril, Auxiliar de segunda del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Soria, y de conformidad con lo previsto en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Rafael Martínez Sáez, Auxiliar de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Rafael Martínez Sáez, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en el Tribunal Supremo, y de conformidad con lo previsto en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Pablo Rodríguez Soria, Auxiliar de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Pablo Rodríguez Soria, Auxiliar de segunda del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cáceres, y de conformidad con lo previsto en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Julián Rodríguez Aparicio, Auxiliar de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Julián Rodríguez Aparicio, Auxiliar de segunda del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de los de esta capital, y de conformidad con lo previsto en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1953.—Por delegación, R. Creja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Juan Mesquida Vicén, Auxiliar de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan Mesquida Vicén, Auxiliar de segunda del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Palma de Mallorca, y de conformidad con lo previsto en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1953.—Por delegación, R. Creja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Luis Rey Rodríguez, Auxiliar de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis Rey Rodríguez, Auxiliar de segunda del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cáceres, y de conformidad con lo previsto en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Baltasar García de Haro, Auxiliar de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Baltasar García de Haro, Auxiliar de segunda del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Barcelona, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Luis Felipe Martín Martín, Auxiliar de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis Felipe Martín Martín, Auxiliar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sepúlveda, y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Honorato Moreno Murciano, Auxiliar de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Honorato Moreno Murciano, Auxiliar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Albarracín, y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Luis Colom Navet, Auxiliar de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis Colom Navet, Auxiliar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Bisbal, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don José Santiago Lojo Formoso, Auxiliar de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Santiago Lojo Formoso, Auxiliar tercero del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ordenes, y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Pedro Gallardo Seara, Auxiliar de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Pedro Gallardo Seara, Auxiliar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en la Audiencia Territorial de Sevilla, y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Oficial de la Administración de Justicia don Nazario Sánchez García.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Nazario Sánchez García, Oficial de la quinta categoría del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Badajoz, y de

conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Oficial de la Administración de Justicia don Francisco Domenech Castel.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Domenech Castel, Oficial de la quinta categoría del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, con destino en la Audiencia Territorial de Barcelona, y de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Oficial de la Administración de Justicia don Edmundo de Miguel Castellanos.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Edmundo de Miguel Castellanos, Oficial de la quinta categoría del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Piedrabuena, y de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria en el expresado Cuerpo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 7 de julio de 1953 por la que se promueve a la tercera categoría del Oficial de la Administración de Justicia don Eloy Parra Rodríguez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la plaza de Oficial de tercera categoría del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 15.400 pesetas y gratificaciones en vigor, vacante por promoción de don Laureano de la Fuente Rodríguez, a don Eloy Parra Rodríguez, Oficial de cuarta categoría, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 7 de Barcelona, debiendo entenderse esta promoción retrotraída a todos los efectos, al día 24 de mayo del corriente año, fe-

cha en que se produjo la vacante que la motivó.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de julio de 1953 por la que se promueve a la segunda categoría a don Tomás Fernández Vela, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Carabanchel Bajo (Madrid).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 11.200 pesetas, a don Tomás Fernández Vela, con destino en el Juzgado Municipal de Carabanchel Bajo (Madrid), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 24 de junio último, fecha en que se produjo la vacante por promoción de don Antonio Adolfo Hidalgo Hidalgo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de julio de 1953 por la que se promueve a la segunda categoría a don José Valencia Gauna, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Estella (Navarra).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 11.200 pesetas, a don José Valencia Gauna, con destino en el Juzgado Comarcal de Estella (Navarra), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 24 de junio de 1953, fecha en que se produjo la vacante por cese de don Miguel Fernández Priego.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de julio de 1953 por la que se promueve a la segunda categoría a don Arturo Hoya López, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal número 13 de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 11.200 pesetas, a don Arturo Hoya López, con destino en el Juzgado Municipal número 13 de Madrid, donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del

día 25 de junio último, fecha en que se produjo la vacante por excedencia de don Manuel Pérez Rodríguez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1953.—Por delegación, R. Creja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de julio de 1953 por la que se promueve a la segunda categoría a don Antonio Adolfo Hidalgo Hidalgo, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Ecija (Sevilla).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 14.000 pesetas, a don Antonio Adolfo Hidalgo Hidalgo, con destino en el Juzgado Municipal de Ecija (Sevilla), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 23 de junio de 1953, fecha en que se produjo la vacante por fallecimiento de don Cristóbal Ramos Mazzucos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1953.—Por delegación, R. Creja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de julio de 1953 por la que se acuerda el reingreso al servicio activo de don Antonio González Merino, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945 y accediendo a lo solicitado por don Antonio González Merino, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal de tercera categoría, en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo y nombrarle para el desempeño de su cargo en el Juzgado Comarcal de Beas de Segura (Jaén).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1953.—Por delegación, R. Creja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de julio de 1953 por la que se declara en situación de excedencia por incompatibilidad al Juez Comarcal de Murias de Paredes (León), don Luis Fernández Roa Rico.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don Luis Fernando Roa Rico, Juez Comarcal de tercera categoría, con destino en el Juzgado Comarcal de Murias de Paredes (León),

Este Ministerio ha acordado conceder a dicho funcionario la excedencia por razón de incompatibilidad en las condiciones que establece el artículo 30 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de julio de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Francisco Huerta Andrés, Agente de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Comarcal de Almadén (Ciudad Real).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Huerta Andrés, Agente de la Justicia Municipal de tercera categoría, con destino en el Juzgado Comarcal de Almadén (Ciudad Real),

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 en relación con el 57 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945, ha acordado declararle en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo en las condiciones que establece el artículo 23 del mencionado Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de julio de 1953 por la que se promueve a la segunda categoría a don Isidoro Martín Fernández, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal número 21 de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 11.200 pesetas, a don Isidoro Martín Fernández, con destino en el Juzgado Municipal número 21 de Madrid, donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 9 de junio de 1953, fecha en que se produjo la vacante por excedencia de don Francisco Godoy Llanos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1953.—Por delegación, R. Creja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de julio de 1953 por la que se promueve a la segunda categoría a don Francisco Cortés Vicente, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Alcantarilla (Murcia).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 11.200 pesetas, a don Francisco Cortés Vicente, con destino en el Juzgado Comarcal de Alcantarilla (Murcia), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 26 de mayo de 1953, fecha en que se produjo la vacante por promoción de don Carlos Félix Ragaero Lobo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de julio de 1953 por la que se promueve a la segunda categoría a don Antonio Gómez Prieto, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Elche (Alicante).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 11.200 pesetas, a don Antonio Gómez Prieto, con destino en el Juzgado Municipal de Elche (Alicante), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 13 de mayo de 1953, fecha en que se produjo la vacante por promoción de don Manuel Pesquero Sánchez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDENES de 12, 13 y 20 de junio de 1953 por la que se disponen ascensos, bajos, empleos honoríficos e ingresos en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles.

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 («D. O.» número 225), ostentar en la actualidad cargos de mayor categoría ferroviaria y no comprenderles las excepciones del Decreto número 314, de 6 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 262), se concede el ascenso al empleo que se indica al personal que se relaciona.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Comandante don Mateo Silvela Tordezas, Jefe de Departamento, Teniente Coronel.

Capitán don Rafael Mazarrasa Quijano, Ingeniero Jefe, Comandante.

Otro, don José Laguna Labán, Ingeniero Principal, Comandante.

Alférez don Enrique Calabuig Calabuig, Inspector Principal, Capitán.

Teniente don Rufino Sanz Alegría, Inspector Principal, Capitán.

Cabo don José Camuñez de Pedro, Interventor en ruta, Alférez.

Brigada don Antonio Fernández Gutiérrez, Jefe de Estación, Alférez.

Brigada don Aureo Rebollo Arnelas, Jefe de Estación, Alférez.

Cabo don José-L. López Lorenzo, Interventor en ruta, Alférez.

Brigada don Eduardo Izquierdo Sánchez, Jefe de Estación, Alférez.

Brigada don Antonio Gómez Oliver, Jefe de Estación, Alférez.

Cabo don Dativio Blanco Seco, Interventor en ruta, Alférez.

Sargento don Antonio García Abad, Factor de circulación, Brigada.

Sargento don Saturnino Alonso Crisóstomo, Jefe de visitadores, Brigada.

Sargento don Francisco Jiménez Camacho, Factor de circulación, Brigada.

Cabo don Abilio Díaz de la Concha, Maquinista, Sargento.

Tranvías de Madrid (E. M. T.)

Brigada don Ruperto García Peña, encargado principal, Alférez.
Madrid, 13 de junio de 1953.

MUNOZ GRANDES

Causan baja en la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles los Oficiales, Suboficiales y tropa pertenecientes a las Empresas ferroviarias que se relacionan a continuación.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Capitán don Fernando Arcas Luque, por excedencia en la Empresa.

Teniente don Valentín Bascuñana Moreno, por jubilación.

Sargento don Ciriaco García Bellido, por jubilación.

Otro, don José Fernández Marín, por expediente.

Otro, don Mariano García Adra, por jubilación.

Otro, don Ramón Santos Santos, por fallecimiento.

Cabo Lorenzo Elcoso Porta, por fallecimiento.

Ferrocarriles de Ceuta-Tetuán

Teniente don Benigno-Alfonso de la Mota Clavijo, por cese en la Empresa.

Otro, don Luiz Mazo Amat, por cese en la Empresa.

Tranvías de San Fernando a Cádiz y Carraca, S. A.

Capitán don Jesús Delgado Diarte, por cese en la Empresa.

División Inspector de Vía Estrecha Alférez don Victoriano Soletto Sáez, por fallecimiento.

Tranvías de Barcelona

Brigada don Matías Morell Picornell, por excedencia en la Empresa.

Madrid, 12 de junio de 1953.

MUNOZ GRANDES

En virtud de lo dispuesto en el Decreto número 314, de 6 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 262), continúa en la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles, conservando su asimilación militar, con carácter honorífico, por haber pertenecido durante más de quince años a la mencionada Escala, de acuerdo con lo que dispone el Decreto de 27 de septiembre de 1934 («D. O.» número 225), el Oficial que se cita a continuación:

Capitán don Enrique Calamita Alvarez. Madrid, 12 de junio de 1953.

MUNOZ GRANDES

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 (D. O. número 225), y no comprenderles las excepciones del Decreto número 314, de 6 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 262), ingresan en la Escala de Complemento honoraria de Ferrocarriles, con las categorías que se indican, los funcionarios y empleados de las distintas Empresas ferroviarias que se relacionan a continuación.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Don Santos Bargueño Cogollor, Ingeniero, Capitán.

Don Alejandro Fraile Arranz, Agregado técnico, Teniente.

Don Antonio Aragón Morales, Subjefe de depósito, Teniente.

Don Antonio Escobar Pérez, Subinspector de Movimiento, Teniente.

Don Santiago Alonso Sánchez, Interventor en ruta, Alférez.

Don Tomás Ballesteros Sánchez, Jefe de reserva de máquinas, Alférez.

Don Isidoro Benito Sánchez, Jefe de Estación, Alférez.

Don Emilio Burgos Díaz, Jefe de Estación, Alférez.

Don Vicente Corraliza Díaz, Jefe de Estación, Alférez.

Don Francisco Domingo Salillas, Jefe de Estación, Alférez.

Don Santiago España Alonso, Interventor en ruta, Alférez.

Don Enrique Estrada Reguero, Interventor en ruta, Alférez.

Don Faustino Fernández Alvarez, Interventor en ruta, Alférez.

Don Fernando Fernández Carmona, Jefe de Estación, Alférez.

Don Luis Fries Pirón, Jefe de maquinistas, Alférez.

Don Arturo García Roche, Interventor en ruta, Alférez.

Don Ricardo Lago Neira, Interventor en ruta, Alférez.

Don Máximo Mareca Caudepón, Interventor en ruta, Alférez.

Don Antonio Martín Alamo, Interventor en ruta, Alférez.

Don Juan María Martínez García, Interventor en ruta, Alférez.

Don Martín Martínez Frechilla, Jefe de Estación, Alférez.

Don Juan Martos Pérez, Interventor en ruta, Alférez.

Don Baltasar Menchón Nicolás, Interventor en ruta, Alférez.

Don Antonio Micó Alventosa, Interventor en ruta, Alférez.

Don Hermenegildo Navarro Lara, Interventor en ruta, Alférez.

Don Argelio Pérez Vaquero, Interventor en ruta, Alférez.

Don Rafael Pérez Aparicio, Jefe de Estación, Alférez.

Don Gabino Requero Martín, Interventor en ruta, Alférez.

Don Tomás Rico Barderas, Jefe de Estación, Alférez.

Don Román Ruiz Gálvez, Jefe de Estación, Alférez.

Don Pío Sáiz López, Interventor en ruta, Alférez.

Don Manuel Sanz Queijo, Jefe de Estación, Alférez.

Don José Sedano Velasco, Jefe de Estación, Alférez.

Don Nicolás Serrano López, Jefe de Estación, Alférez.

Don Ricardo Husillos Avendaño, Interventor en ruta, Alférez.

Don Francisco Astola Sáez, Factor de Circulación, Brigada.

Don Antonio Valverde Ortiz, Jefe de tren, Brigada.

Don José Bascuñana Abenza, Jefe de Visitadores, Brigada.

Don José Vázquez Rodríguez, Factor de Circulación, Brigada.

Don José González Carrasco, Factor de Circulación, Brigada.

Don José Benedicto Ceinos, Factor de Circulación, Brigada.

Don Vicente Benito Núñez, Jefe de tren, Brigada.

Don Justo Villasante Sarraga, Factor de Circulación, Brigada.

Don Euprepio Calzada Martínez, Factor de Circulación, Brigada.

Don Florentino Carrón Minguez, Factor de Circulación, Brigada.

Don Angel Castro Isla, Factor de Circulación, Brigada.

Don Pedro Delgado Marjaliza, Factor de Circulación, Brigada.

Don Jesús Hernández Burguil, Factor de Circulación, Brigada.

Don Eugenio Jorge Artús, Factor de Circulación, Brigada.

Don José Martín Higuero, Jefe de tren, Brigada.

Don Teodoro Martín Higuero, Jefe de tren, Brigada.

Don Antonio Motellón Almela, Jefe de tren, Brigada.

Don Pablo Nieto Marcos, Factor de Circulación, Brigada.

Don Antonio Pérez García, Factor de Circulación, Brigada.

Don Antonio Plaza Prieto, Factor de Circulación, Brigada.

Don José Regílez Domínguez, Factor de Circulación, Brigada.

Don Dionisio Tapia Ropero, Factor de Circulación, Brigada.

Don Arturo Teruel Coscojuela, Factor de Circulación, Brigada.

Don Salvador Timoner Roselló, Auxiliar de Depósito, Brigada.

Don Agustín Barreras Sánchez de Neira, Maquinista, Sargento.

Don Biciiano Blázquez Pedrazo, Oficial de oficio de primera, Sargento.

Don Vicente Carpio Maestre, maquinista, Sargento.

Don Constantino Cerezo Riñón, Maquinista, Sargento.

Don Antonio Cuevas Ruiz, maquinista, Sargento.

Don Juan García Cantuche, Oficial de oficio de primera, Sargento.

Don Joaquín Luque González, maquinista, Sargento.

Don José Martínez Gómez, Maquinista, Sargento.

Tranvías de Cádiz a San Fernando y Carraca, S. A.

Don José Collantes de la Torre, Jefe de Sección, Alférez.

Don Jesús Ramón Martínez, Jefe de Movimiento, Brigada.

Ferrocarriles de Ojos Negros a Sagunto

Don Rafael Francés Ripoll, Jefe de Estación de segunda, Sargento.

Tranvías y Ferrocarriles de Valencia

Don Constantino Pardo Bochosa, Jefe de Estación, Sargento.

Metropolitano de Madrid

Don Pablo Huerga Constanzo, Conductor, Sargento.

Madrid, 20 de junio de 1953.

MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de junio de 1953 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 3.426, promovido por don Daniel Silvestre García contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 7 de julio de 1950.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.426, promovido por don Daniel Silvestre García, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 7 de julio de 1950, relativo a la Contribución sobre la Renta correspondiente al año 1941, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 8 de abril último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declararemos nula y sin ningún valor ni efecto el acta de investigación modelo número 9, levantada al contribuyente de Hellín don Daniel Silvestre García, el día 9 de noviembre de 1944, a efectos de Contribución sobre la Renta, por ejerci-

cio de 1941 y nulo, por consecuencia, todo lo actuado en el expediente, con devolución de lo ingresado por el nombrado señor Silvestre, a virtud de la liquidación girada por consecuencia de tal acta y sin perjuicio de la percepción por la Hacienda Pública de lo que en su caso y por tal contribución y ejercicio la corresponda.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preínserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1953.—P. D., el Subsecretario, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución sobre la Renta.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de julio de 1953 por la que se convocan oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional.

Ilmo. Sr.: En armonía con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Educación Primaria, Capítulo II del Estatuto del Magisterio Nacional Primario y Decreto de 21 de diciembre de 1951, Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional para cubrir las vacantes que a continuación se insertan, con el sueldo de entrada del Escalafón del Cuerpo.

Asimismo se convocan oposiciones para cubrir las plazas vacantes de escuelas volantes, en las provincias que se indican, a las que sólo podrán concurrir los Maestros de Primera Enseñanza que, además de reunir las condiciones exigidas en esta convocatoria, acrediten ser hijos o huérfanos de Maestros Nacionales, Profesores de Escuelas del Magisterio o Inspectores de Enseñanza Primaria, en activo o jubilados.

Segundo. Esta oposición tendrá lugar en la capital de cada provincia en que existan vacantes, y podrán solicitar tomar parte en ella todos los Maestros y Maestras de enseñanza primaria, españoles, que cuenten diecinueve años de edad en la fecha de la convocatoria y acrediten reunir las condiciones generales exigidas.

Tercero. En el plazo de treinta días naturales contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden, los aspirantes presentarán sus solicitudes, escritas de puño y letra, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de la provincia en que prefieran actuar y acompañarán los documentos siguientes:

a) Dos fotografías iguales, una de las cuales se unirá a la solicitud, y la otra será adherida por la Delegación Administrativa al recibo a que se refiere el apartado b), sellando ambas en un extremo a fin de garantizar su unión a los citados documentos.

b) Partida de nacimiento, expedida por el Registro Civil, y, en su caso, legalizada y legitimada.

c) Copia del título profesional o certificado de haber hecho el depósito para su obtención, documento éste que será válido para la toma de posesión.

d) Certificado de carecer de antecedentes penales; estarán exentos de presentar este documento los que se encuentren ejerciendo como interinos, a cuyo efecto acompañarán hoja de servicios certificada.

e) Certificado de adhesión al Movimiento Nacional expedido por la Jefatura Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Cuando dicha Jefatura manifieste por escrito que carece de antecedentes del interesado para certificar, podrá ser sustituido por otro de identificación con el Movimiento Nacional expedido por la Comisión de Policía o Comandancia de la Guardia Civil, en cuyo caso será inexcusable acompañar aquél escrito.

f) Certificado las Maestras de haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en su caso, el de estar exentas de su cumplimiento.

g) Certificaciones que acrediten el derecho de los interesados a figurar, si lo pretendieren, dentro de alguno de los establecidos por la Ley de 17 de julio de 1947 BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 19.

h) Certificación médica de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que le dificulte u obstaculice para el ejercicio de la profesión, y otra, expedida gratuitamente por un Dispensario Antituberculoso, en la que se acredite que de las exploraciones, investigaciones y pruebas diagnósticas practicadas no se desprende la existencia de lesión tuberculosa en fase de contagio.

i) Certificaciones de haber observado una conducta intachable en todos los aspectos, expedidas por el Párroco y el Comandante del Puesto de la Guardia Civil de la localidad de su residencia.

j) Acreditar hallarse en posesión del título de Instructor Elemental del Frente de Juventudes o de Instructora de Escuela del Hogar de la Sección Femenina.

k) Documento en el que conste haber aprobado la asignatura de Religión, cuando ésta no estuviera incluida en el plan de estudios del Magisterio o del Bachillerato que cursaran.

l) Recibo de haber entregado en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria la cantidad de sesenta pesetas por derechos de examen, veinte por formación de expediente y un sello de diez pesetas de la Mutualidad de Enseñanza Primaria.

m) Declaración jurada de no haber sido separado de ningún Cuerpo del Estado por expediente gubernativo o de depuración ni inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Los Maestros que cuenten con tiempo de servicios interinos o de sustitución oficiales deberán unir a esta documentación hoja certificada y cerrada en la fecha de la convocatoria, a los efectos de lo señalado en el número vigésimo de esta Orden.

m) Los opositores hijos o huérfanos del Magisterio Nacional (Maestros Nacionales que pertenezcan o hayan pertenecido al Escalafón general del Magisterio, Inspectores de Enseñanza Primaria o Profesores de Escuelas del Magisterio) acreditarán que reinen tal condición mediante certificación expedida por el Delegado Administrativo, Director de la Escuela del Magisterio o Inspector de Primera Enseñanza en que sirven o hayan servido últimamente.

Por las Delegaciones Administrativas se admitirán únicamente las solicitudes que se presenten con toda la documentación exigida, siendo responsables aquéllas Dependencias de la aceptación de cualquier documento que no reuna los requisitos legales para su validez, o presente enmiendas o raspaduras no salvadas; sin perjuicio de que, posteriormente y en cualquier momento en que sea observada la irregularidad, el opositor quede privado de los derechos derivados de su admisión a la oposición.

Dentro del plazo señalado para la presentación de instancias las Delegaciones notificarán telegráficamente a la ma-

yor urgencia, si existiesen, las rectificaciones que por cualquier causa procedan en las vacantes publicadas.

Cuarto. Dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo de admisión de documentos, la Delegación Administrativa hará pública la lista de admitidos. A la Dirección General y por conducto de estos Organismos, podrán elevar reclamaciones en los ocho días siguientes al en que aquella lista se hizo pública y con la documentación justificativa en que se basen, los que se consideren perjudicados por no figurar en aquella o por haber sido admitidos independientemente otros opositores.

Quinto. Finalizado el plazo de reclamaciones contra la lista de admitidos, los Delegaciones Administrativas comunicarán por telégrafo a la Dirección General de Enseñanza Primaria—Sección de Provisión de Escuelas—el número de solicitantes y las reclamaciones presentadas, que serán enviadas a la mayor urgencia.

Sexto. La oposición constará de los tres ejercicios eliminatorios siguientes:

1.º Escrito, dividido en tres partes: a) Desarrollar un tema del Cuestionario de Religión; otro del de Formación del Espíritu Nacional, y analizar por morfología y sintaxis un párrafo que determinará el Tribunal.

El tiempo máximo para la realización de esta parte será de cuatro horas.

b) Exponer un tema, sacado a la suerte, del conjunto de los que integran los Cuestionarios de Ciencias y Letras, durante dos horas.

c) Resolver un problema de matemáticas y otro de Ciencias Físicas que el Tribunal redactará en la misma sesión en que se celebre la prueba.

El tiempo máximo para verificar esta parte será de cuatro horas.

2.º Oral, que consistirá en exponer durante el tiempo máximo de una hora un tema de Geografía e Historia, igualmente sacado a la suerte, de los que integran estas materias en los Cuestionarios, otro de Literatura Española y otro de Pedagogía, determinados, asimismo, por insaculación.

3.º Práctico, que consistirá en explicar ante los niños de una escuela, durante veinte minutos, una lección de las que figuren en la totalidad de los programas de la escuela de que se trate, y en desarrollar durante diez minutos una tabla de gimnasia educativa. Aquejos programas se darán a conocer por el Tribunal con quince días de antelación y el opositor dispondrá de treinta minutos para preparar las lecciones que le hubieren correspondido.

Séptimo. Los Cuestionarios para esta oposición y las tablas de gimnasia serán los que al efecto se publiquen oportunamente por la Dirección General de Enseñanza Primaria, dentro del próximo mes de agosto.

Octavo. Los Tribunales se designarán con arreglo a lo establecido en el artículo 13 del Estatuto del Magisterio.

Una vez constituidos, las Delegaciones Administrativas entregarán al Presidente la documentación de los opositores y el importe de lo recaudado por derechos de examen. La distribución de este importe se hará por el Tribunal en la forma establecida por el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 12), aprobando el Reglamento de Dietas y Vícticos y disposiciones complementarias.

Al mismo tiempo facilitarán los Jefes de aquellos Organismos al Tribunal una relación certificada en la que figuren, ordenados por la promoción y dentro de ella por el número que obtuvieron, los maestros supernumerarios de la provincia que se encuentren en expectación de destino, a los efectos de su colocación en propiedad en la forma que previene

el artículo décimocuarto de esta Orden. Noveno. Los opositores admitidos a las prácticas de los ejercicios podrán rehusar en el término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del Tribunal, a los miembros de este y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones, que han de ser fundadas en causas reconocidas por el Derecho común claramente comprobadas, serán tramitadas por la Delegación Administrativa con carácter de urgencia, con informe del Presidente del Tribunal nombrado, y se resolverán por este Ministerio sin ulterior recurso.

Décimo. Además de las causas de incompatibilidad reconocidas por el Derecho común, no podrán formar parte del Tribunal quien en los tres años anteriores a esta convocatoria se hayan dedicado a la preparación de opositores de uno u otro sexo, comprendiéndose igualmente esta exclusión si se encontrara en el mismo caso algún pariente hasta segundo grado inclusive. El Juez que una vez designado no manifiesta su incompatibilidad, poniéndola en conocimiento del Magisterio con la renuncia al cargo, incurrá en falta de carácter grave.

Undécimo. En caso de que no se presente la renuncia al cargo de miembro del Tribunal en el término de diez días naturales, a contar desde que se le notifique, o, en su defecto, desde que se reciba en la localidad el periódico oficial que publique su nombramiento, será obligatorio el desempeño del mismo, excepto en caso de incompatibilidad o enfermedad posterior, que deberá acreditarse con informe del Jefe del Centro o superior jerárquico del renunciante, y, en su caso, del que la sustituya.

Duodécimo. Para la calificación de los ejercicios los Tribunales observarán rigurosamente las siguientes normas: el apartado a) del primer ejercicio se considerará integrado por tres partes: por una el b) y por dos el c); por tres el ejercicio oral y por dos el práctico; es decir, una parte por cada tema o prueba que se desarrolle, determinándose ésta por insaculación cuando comprenda el desarrollo de un tema. Cada miembro del Tribunal concederá en cada parte de los ejercicios una puntuación de 0 a 3. La calificación de dicha parte se fijará dividiendo la suma total obtenida por el número de Jueces. La puntuación del ejercicio será la suma de sus partes y la única que se hará pública al final de cada uno de los dos primeros, con referencia a los que resulten aprobados, debiendo constar en las actas, con todo detalle, la puntuación parcial. Para ser aprobados los opositores en cada uno de los ejercicios será necesario que obtengan la siguiente puntuación mínima: 9,00 en el primero, 4,50 en el segundo y 3,00 en el tercero.

Los opositores hijos o huérfanos del Magisterio Nacional podrán ser aprobados, conforme determina el apartado c) del Decreto de 21 de diciembre de 1951, siempre que por el conjunto de sus ejercicios alcancen la puntuación total mínima de 16,50 para ocupar las escuelas volantes anunciatas en la provincia; bien entendido, que si por su puntuación obtenida les corresponde, deberán ser incluidos dentro de plaza como los demás opositores no comprendidos en este Decreto.

Décimotercero. Una vez calificado el ejercicio final, se publicará la relación de los maestros propuestos para cubrir el número de plazas fijado en esta convocatoria, teniendo presente los respectivos Tribunales lo ordenado en la Ley de 17 de julio de 1946 sobre provisión de plazas en la Administración del Estado, y estará integrada la citada relación por los que hubiesen obtenido mayor puntuación en la suma de los tres ejer-

citos, incluidos por orden de mayor a menor. Los opositores que no figuren en la referida relación se considerarán eliminados, cualquiera que sea la puntuación obtenida, sin que en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, puedan alegar derecho alguno.

Décimocuarto. Los maestros que figuren en la propuesta, excepto los que han de quedar como supernumerarios, comparecerán ante el Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que aquella se hizo pública y elegirán destino por la preferencia del mejor número obtenido. La asistencia podrá ser personal, por persona con autorización extendida de puño y letra del interesado, o por instancia dirigida al Presidente del Tribunal, escrita en igual forma y entregada contra recibo del Secretario, en la que se hará constar por orden de preferencia un número de vacantes suficiente para obtener destino. Siendo obligatoria la colocación, se asignará por el Tribunal libremente cualquiera de las plazas desiertas a los que dejasen de solicitar destino por alguno de los procedimientos señalados.

Para aplicación del artículo 40 del Estatuto del Magisterio con respecto a la colocación de maestros supernumerarios de la promoción anterior, los Tribunales convocarán para el día señalado para la elección, mediante anuncio que se hará público y con el suficiente plazo de tiempo, a los referidos maestros, los cuales obligatoriamente elegirán destino con anterioridad a los opositores aprobados. Las Delegaciones Administrativas de las provincias respectivas comunicarán, por su parte, a los maestros supernumerarios, mediante notificación en forma reglamentaria, lo dispuesto en este número, al objeto de que se encuentren previamente para la citación del Tribunal.

Los maestros supernumerarios comprendidos en el apartado c) del Decreto de 21 de diciembre de 1951 quedarán en la situación que previenen los artículos quinto y sexto del citado Decreto.

Décimoquinto. Terminada la elección de plazas, el Tribunal remitirá a este Ministerio la propuesta de aprobados con los siguientes datos: número de orden de la lista de aprobados, apellidos y nombre, calificación de cada ejercicio, puntuación total, servicios interinos o de sustitución oficiales, fecha de nacimiento y destino que solicitó o que se le asignase, en su caso, por el Tribunal. En castilla para «observaciones» se expresará el resultado de dividir el número de plazas que correspondió proveer al Tribunal por el obtenido por cada aprobado, con aproximación hasta las cien milésimas; cuando sea inexacta, dato indicador del lugar que ha de corresponderle en la lista general. En esta propuesta no figurarán los opositores hijos o huérfanos del Magisterio Nacional que no hayan obtenido plaza aun cuando por el Tribunal sean declarados aptos a efectos del Decreto de 21 de diciembre de 1951, y si en relación aparte en la que se indicará la calificación obtenida por cada uno de ellos en los tres ejercicios.

Encabezará la anterior propuesta, con epígrafe aparte, los maestros supernumerarios que elijan destino, con expresión del asignado y número con que figuran en la Orden ministerial aprobatoria de la oposición en que actuaron, único orden de preferencia por el que, entre sí, han de verificar la elección.

A la propuesta de referencia acompañarán, separadamente, las actas de las sesiones celebradas ordenándolas cronológicamente, las reclamaciones si las hubiere, cuentas en que conste la distribución de las cantidades percibidas por asistencia y pago de material, los expedientes y ejercicios de los comprendidos en la propuesta y los ejercicios de los no

aprobados; la documentación de éstos se remitirá a la Delegación Administrativa de la capital donde actuaron para que, una vez aprobado el expediente de la oposición, sea devuelta a los interesados que en el plazo de un mes lo soliciten. La documentación que no sea retirada deberá archivarse durante tres meses y se destruirá una vez transcurrido este período de tiempo, conforme dispone el artículo 33 del Estatuto del Magisterio.

En el acta final se hará constar con claridad si han sido o no presentadas reclamaciones.

Décimosexto. Los ejercicios comenzarán en la primera quincena del próximo mes de noviembre.

Décimoséptimo. El expediente de la oposición será aprobado, si procediese, por Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial» de este Departamento, y en la misma disposición se realizará el nombramiento en propiedad para la escuela que a cada aprobado corresponda, quedando los que excedan de las plazas anuncias en la situación que previene el artículo 40 del Estatuto del Magisterio.

Décimoctavo. La toma de posesión tendrá lugar ante la Junta Municipal en materia de Educación Primaria, en el término de veinte días hábiles, a contar del siguiente a la entrega del título administrativo. Este debe encontrarse a disposición de los interesados durante los diez días naturales siguientes al de la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Ministerio».

Los títulos administrativos que no sean retirados por los interesados dentro del tiempo previsto en el párrafo anterior se remitirán al Presidente de la Junta Municipal respectiva el día siguiente en que finalizó aquél, y desde dicha fecha se contará el plazo posesorio.

Décimonono. Los maestros aprobados ingresarán en el Escalafón con la fecha de la Orden ministerial que apruebe el expediente de las oposiciones—excepto los comprendidos en el apartado c) del Decreto de 21 de diciembre de 1951, que ingresarán en el Escalafón en la forma prevista en el artículo sexto del citado Decreto—y por el orden con que figuren en la lista general, cualquiera que sea, dentro del plazo reglamentario, su posesión efectiva. Desde el día de tal posesión se contarán los servicios a todos los efectos con abono de haberes y demás emolumentos legales.

Vigésimo. La Dirección General de Enseñanza Primaria hará pública la lista única general de aprobados de cada sexo, que se formará ordenando de mayor a menor los cocientes que resulten de la división señalada en el párrafo primero del número décimoquinto de esta Orden. En caso de empate decidirá el mayor tiempo de servicios interinos o de sustitución, si los tuviera el interesado, debidamente justificados en su expediente de oposición y, por último, la mayor edad. Se concederá un plazo de quince días para reclamaciones, y resueltas éstas se publicará la lista definitiva por disposición ministerial.

Vigésimo primero. En todo cuanto no se regula expresamente en los números anteriores se tendrá en cuenta por el Tribunal, opositores y Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria, lo establecido en el Capítulo II del Estatuto del Magisterio, de conformidad con lo señalado en el artículo quinto del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1953.

RUIZ-GIMÉNEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MAESTROS

LOCALIDAD	AYUNTAMIENTO	CLASE DE ESCUELA
PROVINCIA DE AIAVA		
Plazas desiertas del concurso general de traslados:		
Elvillar	Elvillar	Unitaria 1
Lezama	Lezama	Unitaria 1
Navaridas	Navaridas	Unitaria 1
25 por 100, conforme al artículo 1º del Decreto de 31 de diciembre de 1951, para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino.....		1
Total.....		4
Plazas que se han de excluir para supernumerarios de la promoción anterior...		
Plazas que se anuncian a oposición en la provincia.....		
(Opositores con plaza, 2; idem supernumerarios, 1.)		
Plazas para hijos o Huérfanos del Magisterio Nacional.....		
PROVINCIA DE ALBACETE		
Plazas para hijos o huérfanos del Magisterio Nacional.....		
PROVINCIA DE ALICANTE		
Plazas para hijo o huérfano del Magisterio Nacional.....		
PROVINCIA DE ÁVILA		
Desiertas del concurso general de traslados:		
Barajas	Navarredonda	Unitaria 1
Blascosancho	Blascosancho	Unitaria 1
Cabezas del Pozo	Cabezas del Pozo	Unitaria 1
Casavieja	Casavieja	Sec. graduada. 1
Casillas	Casillas	Unitaria núm. 1 1
Encinares	Encinares	Unitaria
Gavilanes	Gavilanes	Unitaria
Junciana	Junciana	Unitaria
Mijares	Mijares	Unitaria
Navalmoral de la Sierra.....	Navalmoral de la Sierra.....	Unitaria núm. 2 1
Pedro Bernardo	Pedro Bernardo	Sec. graduada. 1
Riofrío	Riofrío	Unitaria
San Martín de la Vega de Alberche	San Martín de la Vega de Alberche	Unitaria
Tiñosillos	Tiñosillos	Unitaria
25 por 100, conforme al artículo 1º del Decreto de 31 de diciembre de 1951, para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino.....		4
Total.....		18
Plazas que se han de excluir para supernumerarios de la promoción anterior...		
Plazas que se anuncian a la oposición en la provincia.....		
(Opositores con plaza, 12; idem supernumerarios, 4.)		
PROVINCIA DE BADAJOZ		
Desiertas del concurso general de traslados:		
Campillo de Llerena	Campillo de Llerena	Unitaria núm. 3 1
Castilblanco	Castilblanco	Unitaria núm. 1 1
Castilblanco	Castilblanco	Unitaria núm. 2 1
Feria	Feria	Unitaria núm. 3 1
Helechosa de los Montes.....	Helechosa de los Montes.....	Unitaria
Pallares	Montemolin	Unitaria
Peraleda del Zaucejo	Peraleda del Zaucejo	Unitaria núm. 1 1
Puebla de Alcocer	Puebla de Alcocer	Unitaria núm. 4 1
Roca de la Sierra (La).....	La Roca de la Sierra	Unitaria núm. 2 1
Segura de León	Segura de León	Unitaria núm. 4 1
Solana de los Barros.....	Solana de los Barros	Unitaria núm. 1 1
Valdecaballeros	Valdecaballeros	Unitaria
Valencia de Mombuey.....	Valencia de Mombuey	Unitaria núm. 2 1
Valverde de Burguillos.....	Valverde de Burguillos	Unitaria núm. 1 1
Valverde de Leganés.....	Valverde de Leganés	Unitaria núm. 3 1
Valle de Matamoros	Valle de Matamoros	Unitaria núm. 1 1
Valle de Matamoros	Valle de Matamoros	Unitaria núm. 2 1
30 por 100, conforme al artículo 1º del Decreto de 31 de diciembre de 1951, para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino.....		5
Total.....		22
Plazas que se anuncian a oposición en la provincia.....		
(Opositores con plaza, 17; idem supernumerarios, 5.)		
PROVINCIA DE BALEARES		
Plazas para hijos o huérfanos del Magisterio Nacional.....		
(Continuará.)		

ORDEN de 14 de julio de 1953 por la que se aprueba el Reglamento de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de 24 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 de agosto) sobre Ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro Documental y Bibliográfico,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos:

Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos se verificará únicamente mediante oposición que se celebrará en Madrid, y constará de una parte común y obligatoria para todos los opositores y otra opcional o de especialidad que deberán realizar cada uno de los que aspiren a las Secciones de Archivos, Bibliotecas o Museos.

Art. 2.º La convocatoria para las oposiciones se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo mediar, como mínimo, un plazo de tres meses entre la publicación y el comienzo de los ejercicios. En la convocatoria se fijará el número de plazas que hayan de proveerse, según las necesidades de los servicios y sin ampliación posible por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, oída la Junta Técnica y el Consejo de Inspectores. Los opositores expresarán en su instancia la Sección a la que opten.

Art. 3.º Para ser admitido a los ejercicios de la oposición serán condiciones precisas:

a) Ser español.

b) Tener cumplidos los veintiún años de edad.

c) Estar en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras o acreditar haber abonado los derechos correspondientes para la expedición del expresado título.

d) No estar incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

e) No padecer enfermedad infecto-contagiosa, o defecto físico que le impida el ejercicio habitual de la profesión. El Tribunal, en caso de duda, podrá disponer el nuevo reconocimiento y elevar su resolución a la Superioridad.

f) Probar documentalmente su adhesión al Régimen, salvo los que están legalmente exceptuados de ello.

Los eclesiásticos presentarán, además, autorización expresa de su respectivo Prelado para poder tomar parte en las oposiciones, y las opositoras menores de treinta y cinco años justificarán haber cumplido el Servicio Social, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 6 de diciembre de 1941.

Art. 4.º El Tribunal calificador de las oposiciones será nombrado por este Ministerio y se compondrá de un Presidente, que lo será el Director general de Archivos y Bibliotecas o uno de los Inspectores, y de seis Vocales, de los cuales, uno será Académico; otro, Catedrático de la Universidad, y otro, Colaborador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Actuará como Secretario del Tribunal el más moderno de los Vocales Facultativos.

El Tribunal deberá quedar constituido, necesariamente, dentro de los quince días siguientes a su nombramiento.

Art. 5.º La primera parte de la oposición constará de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio

Consistirá en la traducción con diccionario de un texto latino en prosa, con preferencia de un historiador de la época

clásica, que no excederá de doscientas palabras, igual para todos los opositores y en un plazo máximo de dos horas. Con carácter voluntario, y con iguales condiciones, podrán practicar un ejercicio de traducción de un texto griego, hebreo o árabe.

La puntuación máxima que se concederá en este ejercicio será de cuatro puntos, y una mínima de dos puntos por cada idioma.

Segundo ejercicio

Resumen, en el número de palabras (máximo y mínimo), que señale el Tribunal, de dos artículos, uno en francés y otro en inglés o alemán, según solicite el opositor, elegidos a la suerte e iguales para todos los opositores. Este ejercicio se realizará sin ayuda de diccionario. La calificación máxima del mismo será de cuatro puntos, y la mínima de dos, disponiendo los opositores de dos horas para cada artículo.

Con carácter voluntario, los opositores podrán realizar un ejercicio complementario, que consistirá en hacer una versión del castellano a los idiomas elegidos. La puntuación máxima de este ejercicio será, para cada idioma, de dos puntos, y una mínima de un punto.

En cada solicitud los opositores designarán los idiomas y ejercicios elegidos.

Tercer ejercicio

Transcripción de un documento escrito en letra cortecana o procesal y traducción de un documento escrito en letra visigoda o francesa, sin elementos auxiliares, en tiempo de cuatro horas, trabajando sobre fotografías iguales para todos los opositores, y pudiendo consultar momentáneamente los originales a la vista del Tribunal.

Catalogación y clasificación de cuatro libros modernos escritos respectivamente en español, francés, italiano y portugués, distintos para cada opositor, sacados a la suerte entre los previamente apartados para tal fin. La catalogación se ajustará a las reglas de las instrucciones vigentes y la clasificación a la Clasificación Decimal Universal. Podrán consultar las instrucciones y las tablas de Clasificación Decimal. Tiempo máximo para este ejercicio, cuatro horas.

Redacción de las cédulas del catálogo sistemático correspondientes a cuatro objetos o fotografías de monumentos arqueológicos de distintas épocas e iguales para todos los opositores. Estos podrán utilizar las instrucciones vigentes (Orden ministerial de 16 de mayo de 1942, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio) publicadas por la Inspección General de Museos Arqueológicos.

Duración de este ejercicio, cuatro horas. Estas tres partes del tercer ejercicio tendrán una sola puntuación, y la calificación máxima global será de doce puntos, y la mínima, de seis puntos.

Art. 6.º La segunda parte de la oposición constará de los siguientes ejercicios:

PRIMER EJERCICIO

Sección de Archivos

Catalogación y comentario paleográfico-diplomático de dos documentos: uno en letra visigoda o francesa y el otro en letra cortesana procesal.

Descripción y comentario de un sello de la época medieval.

Duración del ejercicio, cuatro horas; calificación máxima, seis puntos; mínima, dos.

Sección de Bibliotecas

1.º Catalogación con arreglo a las instrucciones vigentes y comentario,

a) de un Código manuscrito o incunable.

b) De un grabado, mapa o pieza de música.

2.º Catalogación, según las Instrucciones vigentes y con arreglo al modelo de la ficha única, clasificación decimal universal y asignación de encabezamientos ordinarios y analíticos de autor, materia y títulos para Catálogo-Diccionario, de un impreso moderno.

Duración del ejercicio, cuatro horas; calificación máxima, seis puntos, mínima, dos.

Sección de Museos

Clasificación y comentario de dos objetos antiguos españoles y de dos obras de arte de la Edad Moderna, iguales para todos los opositores.

Duración del ejercicio, cuatro horas; calificación máxima, seis puntos; mínima, dos.

SEGUNDO EJERCICIO

El Tribunal seleccionará para la Sección de Archivos cincuenta documentos o sellos; para la de Bibliotecas, cincuenta libros impresos o manuscritos, y para la de Museos, cincuenta objetos arqueológicos o fotografías de los mismos, y entregará al opositor el que le corresponda en suerte, éste lo comentará oralmente ante el Tribunal en un tiempo no superior a treinta minutos. Para preparar el ejercicio, los opositores dispondrán de un plazo de tres horas con la bibliografía que ellos mismos puedan conseguir y el Tribunal facilitar.

Puntuación máxima, diez puntos; mínima, cinco puntos.

TERCER EJERCICIO

Los opositores presentarán al Tribunal un programa de sesenta temas, que versarán sobre las materias siguientes:

Sección de Archivos.—Diplomática, Sigilografía, Instituciones, Bibliografía, Archivología, Historia y organización de los Archivos españoles.

Sección de Bibliotecas.—Historia del Libro y de la Imprenta, Sistema de Clasificación, Bibliografía, Biblioteconomía, Historia y Organización de las Bibliotecas Españolas y Propiedad Intelectual.

Sección de Museos.—Arqueología, Historia del Arte, Numismática, Epigrafía, Bibliografía, Museología, Historia y organización de los Museos españoles.

Los opositores desarrollarán oralmente, y en el plazo máximo de una hora, dos temas de esta cuestión. Uno de libre elección, y otro, sacado a la suerte. Seguidamente, si lo consideran oportuno, darán cuenta de los estudios de trabajos de investigación que hayan hecho, de los catálogos redactados, de los premios obtenidos, así como de cuantos méritos crean tener, en un tiempo máximo de quince minutos.

Puntuación máxima, doce puntos; mínima, dos puntos.

Art. 7.º Todos los ejercicios escritos se verificarán en papel sellado por el Tribunal y rubricado por tres jueces, de los cuales uno será el Secretario. Los opositores, al terminar cada uno de los ejercicios escritos, lo firmarán antes de entregarlo al Secretario del Tribunal, bajo custodia quedará.

Art. 8.º Terminado cada ejercicio, el Tribunal procederá inmediatamente al examen de los trabajos efectuados sobre el mismo por los opositores, y, a continuación, se calificarán por puntos.

Art. 9.º Concluida la calificación de todos los trabajos de cada ejercicio, se hará pública en el tablón de anuncios. No se podrá pasar a practicar nuevo ejercicio sin que haya precedido la calificación del anterior y sin que haya transcurrido, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Art. 10. Terminadas las oposiciones el Tribunal, en sesión pública, proclamará,

por orden de puntuación total, los nombres de los opositores aprobados, y su lista se elevará a la Superioridad para los efectos de su aprobación e inclusión en el Escalafón.

Art. 11. La Dirección General destinará a los opositores aprobados, provisionalmente y durante un tiempo no inferior a tres meses, a un Centro de provincias unipersonal, al objeto de que los nuevos funcionarios se familiaricen con la práctica administrativa y desempeñen el servicio.

Art. 12. Al finalizar este período, se procederá a la adjudicación definitiva y obligatoria de plazas, elegidas por riguroso orden de puntuación, entre las que figuren en la lista de vacantes formulada por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Art. 13. Terminada cada oposición, la Junta Técnica y el Consejo de Inspectores elevarán a la Dirección General un informe sobre la conveniencia de nueva convocatoria, teniendo en cuenta las vacantes naturales que puedan ocurrir durante el año y los nuevos servicios que hayan podido crearse.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 14 de julio de 1953 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la segunda cátedra de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952, Orden ministerial de 2 de abril de 1952 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para proveer la segunda cátedra de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid que fueron convocadas por Orden de 12 de julio de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 24), que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excelentísimo señor don Joaquín Garrigues y Díaz-Cañabate.

Vocales.—De libre designación automática: Don José M. Boix Raspall, don Agustín Vicente Gella y don Julián Apaciano Ramos, Catedráticos de las Universidades de Barcelona, Zaragoza y Oviedo, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Federico de Castro y Bravo, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Presidente suplente: Excelentísimo señor don Francisco Candil Calvo.

Vocales suplentes.—De designación automática: Don Emilio Langle Rubio, don Salvador Martínez-Moya Crespo y don Francisco Hernández Borondo, Catedráticos de las Universidades de Granada, Murcia y Salamanca, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Antonio Hernández Gil, Catedrático de la Universidad de Oviedo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de julio de 1953 por la que se resuelve el concurso entre Editoriales españolas, convocado por Orden ministerial de 8 de abril del pasado año de 1952 con motivo de la celebración de la «Fiesta del Libro».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva el Jurado designado para adjudicar los premios del concurso entre Editoriales españolas, convocado por Orden ministerial de 8 de abril de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 23), con ocasión de la «Fiesta del Libro», para premiar las ediciones de obras que fueron publicadas desde el primer de enero de 1952 al 31 de diciembre del mismo año, en las condiciones señaladas en la expresada convocatoria.

Este Ministerio, de conformidad con la citada propuesta, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se conceden los premios que a continuación se detallan, y que consistirán en la adquisición por el Servicio Nacional de Lectura, para su distribución entre las Bibliotecas Públicas Populares a razón de seiscientos ejemplares de cada una de las obras elegidas, a las siguientes Editoriales:

a) Los premios establecidos para Historias o biografías noveladas, correspondientes al apartado e) de la convocatoria, a las obras *Pizarro* y *Hernán Cortés*, de don Nicolás González Ruiz, de la Editorial «Cervantes»; *Los Conquistadores*, de don José María Salaverría, de la Editorial «Gustavo Gili»; *El Paladín de la Cristiandad* y *El Emperador*, ambas de don Santos Díaz Santillana, de la Editorial «Salvatella».

b) Los premios establecidos en el apartado f), sobre tratados tecnológicos, a *El manual del herrero*, de J. W. Lillico, de la Editorial «Gustavo Gili», y a *El manual de electricidad*, de J. Ney, también de la Editorial «Gustavo Gili, S. A.».

c) El premio establecido para un Manual sobre doctrina social del Movimiento, a la obra *Tratado práctico de Legislación social*, de don Amado Fernández Heras, de la Editorial «Lasala y C. S. C.».

2.º Se declaran desierto los premios relativos a los apartados a), b), c) y d) del artículo primero de la ya citada Orden de convocatoria del concurso, por no haber optado a los mismos Editorial alguna o no reunir las presentadas las condiciones exigidas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de julio de 1953 por la que se crea en las Mutualidades, Montepíos y Cajas de Previsión Laboral la prestación del «Crédito Laboral».

Ilmo. Sr.: Superadas las viejas concepciones que consideran a la Previsión Social como un conjunto de medidas que sólo protegen al asegurado en el infarto, el nuevo Estado ha emprendido una política social en la que se aspira a elevar el nivel de vida del trabajador, proporcionándole los medios suficientes para su ascenso en el ámbito cultural, profesional y económico.

Un instrumento básico de esta política de previsión ofensiva es el Crédito Laboral, que se establece por la presente Orden —inspirado en la declaración IX del Fuero del Trabajo— a fin de dotar

económicamente a los trabajadores para que puedan mejorar sus condiciones de vida y de trabajo.

Se encomienda la administración de esta nueva prestación de carácter graciado a las Juntas Rectoras de las Mutualidades y Montepíos Laborales, que han demostrado, a lo largo de su actuación, capacidad y alto espíritu de equidad.

El Crédito Laboral se concede con cargo a los recursos económicos propiedad del conjunto de los mutualistas; por ello, y dadas sus características peculiares, se hace necesario la máxima austeridad, discreción y cautela en su concesión, para evitar que puedan originarse perjuicios en los intereses generales y particulares de los demás mutualistas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Crédito Laboral*.—Bajo la denominación de Crédito Laboral se crea en las Mutualidades, Montepíos y Cajas de Previsión Laboral una prestación de carácter graciado, con objeto de que los mutualistas puedan desarrollar sus iniciativas en el orden de la producción o mejorar sus condiciones de vida.

Art. 2.º *Clasificación*.—El Crédito Laboral puede ser productivo o de consumo.

Crédito productivo es el que tiene por objeto el desarrollo de nuevas fuentes de ingreso o la preparación necesaria para tal fin.

Crédito de consumo es aquel que tiene de proporcionar al mutualista un mejoramiento en sus condiciones de vida, sin aumento directo de sus ingresos.

Art. 3.º *Garantía*.—El Crédito Laboral tiene como fundamental garantía la honorabilidad y la confianza, basadas en la competencia y en el trabajo.

Art. 4.º *Interés*.—Estos créditos devengarán un interés del 3,50 por 100 anual.

Art. 5.º *Límite*.—La cantidad máxima a conceder en cada crédito será de 25.000 pesetas, hasta tanto que por este Ministerio se estime conveniente su revisión.

Art. 6.º *Condiciones personales*.—Podrán solicitar esta prestación quienes reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser mutualista, mayor de veintiún años y menor de cincuenta y cinco.

b) Haber cubierto el período de carencia exigible para tener derecho a la pensión de jubilación.

c) No padecer enfermedad o defecto físico que disminuya su capacidad laboral en relación con el objeto del crédito.

d) No haber sido sancionado por los Organos de gobierno del mutualismo laboral.

e) No tener otro Crédito Laboral pendiente de amortización.

La mujer casada necesitará la autorización del marido, salvo el caso de separación de derecho o de hecho en el que se reputará concedida.

Art. 7.º *Competencia*.—El Organo de gobierno competente para resolver sobre la petición de Crédito Laboral será la Junta Rectora de la Institución. Contra los acuerdos que dicho Organo adopte no cabe recurso alguno, dado el carácter graciado de esta prestación.

Art. 8.º *Tramitación*.—El Crédito Laboral se solicitará mediante instancia, acompañada de los siguientes documentos:

a) Proyecto razonado o Memoria sobre la inversión del Crédito que se solicita, con expresión, en todo caso, del presupuesto total, cuantía del crédito, destino que ha de darse, garantías ofrecidas y plazos y forma de amortización.

b) Información sobre la conducta y moralidad del solicitante expedida por la Alcaldía y el respectivo Sindicato.

c) Testimonios sobre competencia profesional y conducta laboral.

d) Certificación, en extracto, de la partida de nacimiento.

e) Certificado médico acreditativo de

las condiciones exigidas en el apartado c) del artículo 6º, expedido por el facultativo designado por la Institución.

1º Cualquier otro documento que interese aportar el solicitante o que requiera la Junta Rectora o el Órgano de gobierno provincial para fundamentar su informe.

Art. 9º La solicitud del Crédito Laboral se presentará ante la Delegación Provincial de Mutualidades respectiva.

Recibida dicha solicitud, se pasará al examen de la Comisión Provincial o Ponencia en unión de la documentación presentada, a fin de que el citado Órgano de gobierno informe sobre la solvencia moral del solicitante y garantías técnicas del proyecto y enuita la correspondiente propuesta.

Art. 10. La solicitud, acompañada del informe y propuesta a que se refiere el artículo anterior, se cursará con la documentación presentada a la Sede Central de la Institución; por la Dirección se procederá a redactar un informe razonado en donde se recojan los elementos de juicio necesarios para el mejor conocimiento de la Junta Rectora.

Art. 11. Los acuerdos que se adopten por la Junta Rectora tendrán lugar mediante votación secreta, siendo necesario para la concesión del crédito el voto conforme de las tres cuartas partes de los Vocales asistentes.

Art. 12. Acordada por la Junta Rectora la concesión de un crédito, se procederá por la Institución a la suscripción de un contrato con el interesado, según modelo que establezca el Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 13. Cuando el Crédito se destine a la adquisición de un objeto, la elección del mismo la hará el prestatario, asesorado por dos miembros de los Órganos de Gobierno al efecto designados. La propiedad de la cosa adquirida, siempre que ello sea posible, corresponderá a la Institución, quien la transferirá al prestatario en el momento en que éste efectúe el último reintegro.

Art. 14. *Amortización.*—La Junta Rectora de la Institución determinará el plazo de amortización en atención a la finalidad y demás características del Crédito, sin que, en ningún caso, dicho plazo sea superior a diez años, a partir de la firma del contrato.

Art. 15. La amortización se realizará por reintegros parciales, según el sistema que la Junta Rectora establezca en cada caso, de acuerdo, en lo posible, con el plan propuesto por el solicitante. Estos reintegros serán mensuales, salvo aquellos casos excepcionales en que estime la Junta conveniente autorizarlos en períodos inferiores.

Art. 16. El primer reintegro parcial se diferirá, a juicio de la Junta Rectora, tres o seis meses a contar de la firma del contrato.

Art. 17. Se conceden las más amplias facultades a las Juntas Rectoras para que en la forma señalada en el artículo 11 de esta disposición, y previo informe del Órgano de Gobierno Provincial correspondiente sobre la situación de los derechohabientes y demás circunstancias, acuerde, con rigurosa equidad, la forma de amortización del crédito cuyos titulares hayan fallecido antes de su cancelación.

Art. 18. *Moratoria.*—Durante el periodo de amortización, la Junta Rectora podrá conceder, en especialísimos casos de incumplimiento del prestatario, un plazo de gracia, nunca superior a un año.

Art. 19. *Vigilancia.*—Por la Junta Rectora de la Institución se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la recta utilización del capital facilitado. En caso de que el prestatario no cumpla el fin expresado en el contrato, o no efectúe los reintegros en los plazos estipulados, la Junta Rectora podrá anu-

lar el crédito concedido o reclamar el saldo pendiente de amortización. A tal efecto, las certificaciones que expida la Institución comprensivas del expresado saldo se remitirán a la Magistratura de Trabajo competente, para su ejecución por la vía de apremio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo séptimo de la Orden ministerial de 8 de octubre de 1949 y Orden de 18 de diciembre de 1951.

Art. 20. *Financiación.*—Dentro del porcentaje a que se refiere el párrafo cuarto del artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 23 de enero de 1953, el Servicio de Mutualidades Laborales fijará para cada Institución la cantidad máxima que podrá destinar a esta prestación.

El 75 por 100 de dicha cantidad se destinará, como mínimo, a la concesión de créditos productivos, y el 25 por 100 restante, como máximo, a créditos de consumo. La Junta Rectora calificará como productivo o de consumo el crédito solicitado.

Art. 21. Queda facultado el Servicio de Mutualidades Laborales para dictar las normas y aclaraciones oportunas que precise la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 18 de julio del corriente año, Fiesta de la Exaltación del Trabajo.

Lo que se comunica a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de julio de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores Generales de este Departamento.

ORDEN de 9 de julio de 1953 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase, a don Ignacio Vidal Aguilar Abuja.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Ignacio Vidal Aguilar Abuja; y

Resultano que los Agentes del Departamento de Vía y Obras de la Renfe solicitaron de este Ministerio la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del señor Aguilar, Jefe de Servicio, en consideración a los servicios prestados en Ferrocarriles durante cincuenta y un años interrumpidos, con destacada laboriosidad, celo y competencia;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid dio cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943 e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la recompensa solicitada, por cuanto los hechos alegados constituyen los méritos previstos en el apartado j) del artículo 9º del Reglamento de 25 de abril de 1942;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Ignacio Vidal Aguilar Abuja la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1953.—P. D., Francisco Ruiz-Jarabo

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de julio de 1953 por la que se concede la categoría de Comendador de número de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Gaspar de la Lama Gutiérrez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo previsto en el artículo sexto, párrafo primero del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Gaspar de la Lama Gutiérrez.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero del precitado Decreto, ha tenido a bien conceder al mencionado señor la categoría de Comendador de número de la Orden Civil del Mérito Agrícola, en la que hasta ahora ostentaba la de Comendador Ordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 18 de julio de 1953 por la que se concede la categoría de Comendador Ordinario de la Orden Civil del Mérito Agrícola a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo previsto en el artículo sexto, párrafo primero del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en

D. Carlos Antón Antón; y
D. Balbino Alvarez Hernández.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero del precitado Decreto, ha tenido a bien conceder a los mencionados señores la categoría de Comendador Ordinario de la Orden Civil del Mérito Agrícola, en la que hasta ahora ostentaban la de Caballero Cruz Sencilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 18 de julio de 1953 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario, a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo previsto en el artículo sexto, párrafo primero del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores que a continuación se relacionan,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero del precitado Decreto, ha tenido a bien concederles el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario;

- D. Lamberto de los Santos.
- D. Emilio de Pablos Gutiérrez.
- D. Emilio Viciana Góngora.
- D. Arturo Acosta García.
- D. José Ortega Lopo.
- D. Antonio Díez Sandes.
- D. Fernando Martínez de la Grana.
- D. Luis Pintado Castaño.
- D. Alfredo Fuertes Sancho.
- D. Francisco Montoya Rico.

D. Andrés González García; y
D. José María Martínez Hermosilla.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y
efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del
Mérito Agrícola.

ORDEN de 18 de julio de 1953 por la que
se concede el ingreso en la Orden Civil
del Mérito Agrícola, con la categoría
de Caballero Cruz Sencilla, a los señores
que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preve-
nido en el artículo sexto, párrafo primero
del Decreto de 14 de diciembre de 1942,
y en atención a los méritos y circunstan-
cias que concurren en los señores que a
continuación se relacionan,

Este Ministerio, en uso de las facultades
que le confiere el artículo octavo,
párrafo tercero del precitado Decreto, ha
tenido a bien concederles el ingreso en la
Orden Civil del Mérito Agrícola, con la
categoría de Caballero Cruz Sencilla:

D. José Navarro de los Reyes.
D. Carlos Ballester González.
D. José Quesada Oliver, y
D. Hellodoro González Gómez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y
efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del
Mérito Agrícola.

ORDEN de 13 de julio de 1953 por la que
se conceda el ingreso en la Orden Civil
del Mérito Agrícola, con la categoría
de Comendador de número, a don Fran-
cisco Gómez Ballesteros, don Roque Pro
Alonso, don Francisco Carrilero Gar-
cía y don José Pané Merce.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preve-
nido en el artículo sexto, párrafo primero
del Decreto de 14 de diciembre de 1942,
y en atención a los méritos y circunstan-
cias que concurren en los señores que a
continuación se relacionan,

Este Ministerio, en uso de las facultades
que le confiere el artículo octavo,
párrafo tercero del precitado Decreto, ha
tenido a bien concederles el ingreso en la
Orden Civil del Mérito Agrícola, con la
categoría de Comendador de número:

D. Francisco Gómez Ballesteros.
D. Roque Pro Alonso.
D. Francisco Carrilero García; y
D. José Pané Merce.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y
efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del
Mérito Agrícola.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Transcribiendo relación de condecoracio-
nes de la Orden de Cisneros concedidas
el 18 de julio de 1953.

ENCOMIENDAS CON PLACAS

Ilmo. Sr. D. Juan Asensio Fernández
Cienfuegos.

Ilmo. Sr. D. Gerardo Gayllanes Verea.

Ilmo. Sr. D. Ernesto Gil Sastre.

Ilmo. Sr. D. Adolfo María Gómez Ruiz.

Ilmo. Sr. D. Mariano Gómez-Zamalloa
y Quirce.

Ilmo. Sr. D. Gabriel Juliá Andréu.
Ilmo. Sr. D. Alberto Lagarde Aram-
buru.
Ilmo. Sr. D. Pascual Marín Pérez.
Ilmo. Sr. D. Julio Pérez y Pérez.
Ilmo. Sr. D. Juan Pujol Martínez.
Ilmo. Sr. D. José del Valle Vázquez.
Ilmo. Sr. D. Miguel Vizcaíno Márquez.

MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

ORDEN de 8 de julio de 1953 por la que
se rectifican las de 20 de junio de 1952,
15 de enero de 1953 y 2 de marzo del
mismo año sobre error en el nombre de
doña Angelina Andrés Alonso.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito producido por
el funcionario del Cuerpo Auxiliar Adminis-
trativo de este Ministerio doña Angelina
Andrés Alonso, señalando el error
producido en la redacción de su nombre
en las Ordenes ministeriales del 20 de
junio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL
ESTADO del 28), 15 de enero de 1953 (BO-
LETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18) y
del 2 de marzo del mismo año (BOLETIN
OFICIAL DEL ESTADO del 14 de abril).

Este Ministerio ha resuelto se entiendan
rectificadas dichas Ordenes ministeriales
en el sentido que en donde se consigna
doña Angeles Andrés Alonso debe decir
doña Angelina Andrés Alonso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y
efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departa-
miento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Declarando exentas de impuestos las tó-
mbolas autorizadas que se indican.

Con fecha 30 del pasado junio ha si-
do dictada Orden ministerial por este
Departamento declarando exenta del pa-
go de impuestos la tómbola que, autoriz-
ada por el Excmo. Sr. Obispo de Jaén
y de conformidad con el Decreto de 17
de mayo de 1952, ha de celebrarse en
Martos del 22 al 28 de agosto del presen-
te año.

Lo que se anuncia para general cono-
cimiento.

Madrid, 3 de julio de 1953.—El Direc-
tor general, Fernando Roldán.

Con fecha 30 del pasado junio ha sido
dictada por este Departamento la
Orden ministerial por la que se declara
exenta de pago de impuestos la tómbola
que, autorizada por el Excmo. Sr. Carde-
nal Arzobispo de Tarragona y de confor-
midad con el Decreto de 17 de mayo de
1952, ha de celebrarse en Reus, del 27 de
junio al 27 del actual.

Lo que se anuncia para general cono-
cimiento.

Madrid, 3 de julio de 1953.—El Direc-
tor general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a cátedras de
«Física», «Química», «Historia Natural» y
«Fisiología e Higiene», de las Escuelas
del Magisterio, Maestras de Badajoz, Gra-
nada, Huesca, Lérida, Navarra, Orense y
Valencia, convocadas por Orden minis-
terial de 29 de marzo de 1952 (BOLE-
TIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de
abril) y abierto nuevo plazo por Orden
ministerial de 24 de junio de 1952 (BO-
LETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13
de julio).

Señalando fecha, hora y local en que han
de presentarse ante el Tribunal los as-
pirantes a dichas cátedras.

Se convoca a los señores opositores a
las citadas cátedras para hacer su pre-
sentación y primer ejercicio el día 20 de
agosto de 1953, a las once de la mañana,
en el Instituto Nacional de Enseñanza Me-
dia «Ramiro de Maeztu», de Madrid. En
dicho acto se dará cumplimiento al artícu-
lo 17 (entrega de la Memoria, pro-
grama, etc.) del vigente Reglamento de
oposiciones.

Al mismo tiempo se hace saber que el
cuestionario por el que se han de regir
los tres primeros ejercicios y las normas
a que deberán sujetarse los ejercicios
prácticos estarán a disposición de los
señores opositores a partir del 1 del ci-
tado mes de agosto, según determine el
artículo 14 del Reglamento, en el men-
cionado local.

Madrid, 16 de julio de 1953.—El Presi-
dente del Tribunal, Tomás Alvira.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Autorizando a la «Sociedad General Ga-
lega de Electricidad» la instalación de
la subestación de transformación que se
cita.

Visto el expediente incoado en la De-
legación de Industria de La Coruña a
instancia de la «Sociedad General Ga-
lega de Electricidad», domiciliada en
La Coruña, plaza de María Pita, nú-
mero 19, en solicitud de autorización
para instalar una subestación de trans-
formación, y cumplidos los trámites re-
glementarios ordenados en las disposi-
ciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria,
a propuesta de la Sección correspondiente
de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la «Sociedad General Ga-
lega de Electricidad», de La Coruña,
la instalación de una subestación
de transformación en «La Grela» (La
Coruña-Cludad), compuesta por un
transformador de 16.000 KVA a 132.000/
6.000 voltios, y otro de 20.000 KVA a
132.000/15.000 voltios; estos transforma-
dores tomarán energía a través de un
doble sistema de barras a 132 KV. pre-
parado para dos llegadas de líneas. La
energía transformada a 66 KV. en el
primer transformador vertirá en un do-
ble sistema de barras, del que parten
tres líneas alimentadoras a 66.000 v. y
del que toma energía otro transforma-
dor de 10.000 KVA a 66.000/15.000 voltios.
Un triple sistema de barras a
13 KV. se destina a recibir energía del
segundo y tercer transformador citados
y dar salida a diez líneas de distribución
local. Completa la instalación los equi-
pos correspondientes para mando, pro-
tección, maniobra y medida, así como
el de servicios propios de la subestación.
Esta autorización se otorga de acuerdo

con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.^a La instalación de la subestación de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.^a La Delegación de Industria de La Coruña comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.^a El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de La Coruña de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.^a La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.^a Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional, excepto aquellos que por sus características especiales no puedan ser entregados por la industria nacional, extremo que deberá justificar la Empresa solicitante.

7.^a Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria de La Coruña, comprensiva de una relación del material a importar.

8.^a Una vez recibido el material de importación, el peticionario lo notificará a la Delegación de Industria de La Coruña, para que por la misma se compruebe que aquél responde a las características que se consignan en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de La Coruña.

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 17-7-1953

C. P. N. núm. 5.248, expedido en 3-2-1949 (sustituye y anula al 2.839, expedido en 1-3-1941)

INDUSTRIAS SANITARIAS, S. A.

Fábrica de material sanitario.—Oficinas y fábrica: Avda. J. A. Primo de Rivera, 843/37, Barcelona

Producción anual

PRODUCTOS QUE FABRICA:

	Normal	Máxima
Algodón hidrofílico y esterilizado	411.000 kgs.	600.000 kgs.
50 "	150 "	"
Seda especial quirúrgica	500.000 "	"
Algodón hidrofílico para nitrar	125.000 unidades.	375.000 unidades.
Catgut: hilos de 2,50 metros	150.000 "	500.000 "
Cataplasmas algodón y gasa esterilizada	1.000.000 "	10.000.000 "
Filtros de algodón para leche, aceite, etc.	500 "	3.000 "
Botiquines fijos y transportables	10.000 "	500.000 "
Vendas para quemaduras	25.000 dnas.	200.000 dnas.
Vendajes higiénicos para señoras		
Gasa y vendajes hidrofílicos esterilizados de 90 a 100 cm. ancho	3.601.000 mts.	6.000.000 mts.

Mobiliario clínico:

Mesas de operaciones y curaciones, vitrinas para instrumental, mesitas auxiliares, irrigadores, taburetes, sillas, sillones de reconocimiento, camillas, armarios, roperos, carros portacuras, lavabos médicos, palanganeros, soportes para cajas-botes, cubos desperdicios, sillones descanso, chaises-longues para sanatorios, aparatos de extensión, escupideras de hierro, carritos porta-comidas, camas de hierro para clínicas, cunas para Maternidades, mesitas de noche, paredes metálicas y de cristal para separación de enfermos contagiosos, etc.

2.500.000 ptas. 5.000.000 ptas.

Material de esterilización:

Instalaciones completas de esterilización, autoclaves, cajas, botes para agua, lámparas alcohol, mecheros, calentadores, depósitos de agua, esterilizadores instrumental, cajas metálicas para diversos usos, esterilizadores escupideras, esterilizadores soluciones asépticas, etc.

2.500.000 " 5.000.000 "

Material de desinfección:

Instalaciones completas de desinfección, estufas de desinfección, modelos fijos o rodados, para tracción mecánica o animal, aparatos de desinfección «Formágeno», aparatos de «Berolina», pulverizadores líquidos desinfectantes, cámaras fumigación, lejadoras a vapor, lejadoras fuego directo, mesas para enjabonamiento, duchas, instalaciones completas despijamiento, cámaras para desinfección de coches, potabilizadoras químicas y térmicas, fijas y transportables, hornos incineración, etc.

1.000.000 " 2.000.000 "

Instalaciones de lavaderos mecánicos:

Máquinas para lavar a vapor y gas, idem a fuego directo, centrífugas hidro-extractoras, secaderos mecánicos, máquinas de planchar, lejadoras, generadores de vapor, cubas para inmersión o remojo, cubas para preparar lejía, carritos para transporte de ropa, etc.

1.000.000 " 2.000.000 "

(Continuado)